



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Mayo

Boletín Judicial Núm. 786

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Luis Manuel Díaz y compartes, pág. 767; Humberto A. Morel y compartes, pág. 774; José Abreu R., y compartes, pág. 782; Manuel Darío Moreno, pág. 790; Manuel Mejía Pimentel, pág. 793; Cristina de Jesús Mirabal, pág. 798; La Stoker CXA., pág. 804; Juan Antonio Vargas y Seguros Pepín S. A., pág. 815 Menelio A. Hilario y compartes, pág. 822; José T. Ramírez, y compartes, pág. 828; Juan F. Rincón M. y compartes, pág. 835; Miguelina Ramírez Mateo, pág. 842; Candelario Agramonte y compartes, pág. 847; Compañía de Seguros La Universal, CXA., pág. 853; Marcial E. Melo Dumé y la Antillana S. A., pág. 858; Compañía D'Kalidad Dom. CXA., pág. 867; Compañía D'Kalidad Dom. CXA., pág. 873; José de la Cruz Peña, pág. 879; Gilberto Arias y compartes, pág. 884; Alejandro Matos D'oleo,

pág. 892; Estado Dominicano, pág. 895; Pedro Tomás S. A.,
pág. 901; José María Leonardo, y compartes, pág. 908; Leonardo
Reyes T., Seguros Pepín S. A. y Comp. pág. 914; Pedro Julio
Martínez y compartes, pág. 920; Iván Asencio T. y compartes, pág.
925; Mario Julio Acevedo Mota, pág. 936; Labor de la Suprema
Corte de Justicia correspondiente al mes de mayo de 1976, pág.
940.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

BOLETIN

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETIN

Faded text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side or a very light print. The text is illegible due to fading and low contrast.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Díaz, Víctor Manuel Medina y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidnete; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 182042, serie 1ra., domiciliado en la sección Cruz de Mari López, jurisdicción de Santiago; Víctor Manuel Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el barrio Los Salados de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega,

en sus atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de noviembre de 1974, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de fecha 25 de agosto de 1975, suscrito por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley No. 241, sobre Accidentes de Tránsito, del 1967, 1 y siguiente de la ley No. 4117, del 1955; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, en el tramo de La Vega a Santiago, el 16 de octubre de 1972, en el cual resultó con lesiones que curaron después de 20 días, Bautista Mora Marte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Manuel Díaz, la persona civilmente responsable Víctor Manuel Medina y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 984, dictada por la Se-

gura Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de septiembre de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Luis Manuel Díaz, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Bautista Mora Marte, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$-20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Bautista Mora Marte contra Luis Manuel Díaz y Víctor Manuel Medina, al través del Lic. Ramón García G., por ser regular en la forma; Cuarto: Se condena a los nombrados Luis Manuel Díaz y Víctor Manuel Medina, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,200.00, en favor de Bautista Mora Marte, como justa reparación de los daños materiales que le causaron; Quinto: Se condena a los nombrados Luis Manuel Díaz y Víctor Manuel Medina, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la sentencia recurrida los Ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Sexto; TERCERO: Condena al prevenido Luis Manuel Díaz, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Carencia de motivos sobre la falta de la víctima y la del conductor; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre las calidades de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los recurrentes concluyeron ante la Corte de Apelación solicitando el descargo del inculpado y el rechazo de la constitución en parte civil del agraviado "por deberse el accidente a la falta única y exclusiva de la víctima", que este pedimento ponía a dicha Corte en el deber insoslayable de examinar la conducta de Bautista Mora Marte y la incidencia de la misma en el accidente; sin embargo, la Corte se limitó a ponderar la situación del conductor; en una forma oscura e insuficiente porque si el chofer Luis Manuel Díaz iba a detenerse en la intersección de esas vías la maniobra correcta que tenía que realizar era la de abandonar la calzada y detenerse en el paseo; que, por otra parte, la velocidad de 60 Kms., que apreció la Corte que llevaba dicho conductor es una velocidad normal en la autopista Duarte; que la obligación de ponderar la conducta de la víctima, agregan los recurrentes, se hacía más evidente por cuanto ésta se encontraba en una posición y localización anormal; pero,

Considerando, que estos alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación, y no ha sido alegada, tampoco, la desnaturalización de esos hechos; que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no tuvo en cuenta la incidencia en el hecho de la falta de la víctima, como se verá más adelante, los Jueces apreciaron que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Luis Manuel Díaz, por lo que este medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se dan motivos para justificar la calidad de comitente de Víctor Manuel Medina res-

peco del chofer Luis Manuel Díaz; que en dicha sentencia solo se expresa que el automóvil era propiedad de Víctor Manuel Medina y estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con póliza no discutida; pero,

Considerando, que la calidad de comitente de Víctor Manuel Medina, no fue negada ante los Jueces del fondo, mientras éste, como la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín, S. A., fueron representados por sus abogados, tanto ante el Juez del Primer Grado como ante la Corte de Apelación, y comparecieron así en su condición, el primero, de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y la segunda, como aseguradora de dicho vehículo, y éste estaba en poder del chofer que cometió el hecho; por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante la ponderación de los medios de pruebas administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: que en horas de la mañana del día 16 de octubre de 1972, mientras el prevenido Luis Manuel Díaz, conduciendo el carro, placa pública No. 208-344, propiedad de Víctor Manuel Medina, con Póliza No. A-14202-S, de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al cruce con la Avenida Riva de la ciudad de La Vega, atropelló a Bautista Mora Marte, quien resultó con herida contusa en la cara, traumatismos y laceraciones diversas, curables después de veinte días y pérdida parcial de la vista del ojo izquierdo; que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Luis Manuel Díaz, quien a velocidad impropia (60 Km. P. H.) penetró en el paseo de la carretera en donde estaba detenida la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Luis Manuel Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el ma-

nejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de asistir a su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable de ese delito, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Luis Manuel Díaz, había ocasionado a la parte civil constituida, Bautista Mora Marte, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,200.00; que al condenar a este último, solidariamente con el propietario del vehículo, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, como indemnización, y al declarar oponible dicha condenación a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que la parte civil no hizo ningún pedimento al respecto por no haber interviniente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Díaz, Víctor Manuel

Medina y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Luis Manuel Díaz, al pago de las costas penales.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Humberto A. Morel González y comp.

Abogado: Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez.

Interviniente: José Orlando Martínez.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secre-tario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-nal, hoy día 7 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el pre-venido Humberto Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, domiciliado en la casa No. 7 de la calle 4-A, El Ensueño, de la ciudad de Santiago, cédula No. 2250, serie 31; la Importadora Alemana, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuer-



do con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la casa No. 61 de la calle General Cabrera, de la ciudad de Santiago, representada por su Presidente Administrador Hanns J. Hieronimus, y la San Rafael, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en una casa sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, representada por su Administrador General Dr. José Abigaíl Cruz Infante; contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el día 14 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Rafael Nicolás Fermín, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes José Orlando Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección Gurabo Abajo, del Municipio de Santiago, cédula No. 74021, serie 31, y José Felipe Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en una casa sin número de la Avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, cédula No. 78580, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador tGeneral de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 16 de enero de 1975, a requerimiento del abogado Lic. Rafael Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de agosto de 1975, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 74 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 7 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de Santiago, dictó el día 14 de enero de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Nicolás Fermín, a nombre y representación del nombrado Humberto Antonio Morel G., prevenido de la Importadora Alemana C. por A., persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A.", contra sentencia de fecha siete (7) del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Pronuncia defecto, en contra de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., por no haber sido repre-

sentada, no obstante estar legalmente citada; Segundo: Declara al nombrado Humberto Antonio Morel González, de generales anotadas, Culpable, del delito de Violación al artículo 74, letra D) y 49 letras A y C, de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, que regula el tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rafael Temístocles Mayol, José Felipe Estrella y Ana Martínez de Reyes, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales.— Tercero: Declara al nombrado Orlando Ramírez, de generales que constan, No Culpable, de Violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículoso de Motor, en perjuicio de los señores Humberto Antonio Morel González, Rafael Temístocles Mayol, José Felipe Estrella y Ana Martínez de Reyes, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad Penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Cuarto: Declara buena y válida, la Constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores José Orlando Ramírez y José Felipe Estrella, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jaime Cruz Tejada y Rafael Miguel Nazer García, en contra de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., y la Compañía "Importadora Alemana C. por A., Quinto: Condena a la Compañía Importadora Alemana, C. por A. al pago de sendas indemnizaciones, a favor de los señores José Orlando Ramírez, la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) y a favor de José Felipe Estrella, la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) respectivamente, por las lesiones recibidas por ellos en el accidente de que se trata; Sexto: Condena a la Compañía Importadora Alemana, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Declara la presente sentencia común, Oponible y Ejecutable a la Compañía Nacional de

Seguros "San Rafael" C. por A., en su condición de Aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Octavo: Condena a las Compañías Importadora Alemania C. por A., y San Rafael C. por A., solidariamente, al pago de las Costas Civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Rafael Miguel Nazer García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Declara Buena y válida, la constitución en Parte Civil, hecha en audiencia por el señor Rafael Temístocles Mayol González, por órgano de su abogado constituido, Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, en contra del señor José Aquiles Collado y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las Rechaza, por improcedentes y mal fundadas y Décimo: Declara las costas Penales de Oficio, en lo que respecta al nombrado José Orlando Ramírez; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia, por la parte civil constituida; TERCERO: Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del Sr. José Orlando Ramírez, de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por ser dicha suma la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales sufridos por dicho señor; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a las Compañías Importadora Alemana y la San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena al nombrado Humberto A. Morel, al pago de las costas Penales";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, y consecuentemente, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y de base legal en otro aspecto;



Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen exponen y alegan, lo siguiente: "que la Corte a-qua se limita a indicar en su sentencia que la Avenida Central es una vía de preferencia y que en ningún momento se preocupó por analizar y por consiguiente en la sentencia recurrida, que esa Avenida es de cuatro vías en dirección contraria; la velocidad a que transitaba el conductor José Orlando Ramírez, parte civil constituida; y sobre todo, si él transitaba por el carril de la izquierda o de la derecha, y si pudo, maniobrando con prudencia y diligencia, y no torpemente, evitar el accidente que ha dado origen a este litigio, porque el hecho de que un conductor transite por una vía prioritaria no le otorga ningún derecho absoluto, o sea la libertad de conducir en forma imprudente, descuidada, atolondrada, temeraria y en flagrante violación a las disposiciones de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; que la Corte a-qua sólo se limita a ponderar la conducta del recurrente Humberto A. Morel González, quien transitaba por la calle Sabana Larga, sin ponderar la conducta de José Orlando Ramírez, por cuya razón la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para, declarar que Humberto Antonio Morel González había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 17 de diciembre de 1972, alrededor de las 2:30 P. M.; el carro placa número 122-298-propiedad de la Importadora Alemana, asegurada con la Compañía "San Rafael" C. por A., mediante póliza No. 3-4019, vigente al momento del accidente, conducido por Humberto Antonio Morel G., en dirección sur a norte por la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago, al llegar a la intercepción de dicha vía con la Avenida Central se originó un choque con el carro conducido por José Orlando



Martínez, el cual transitaba en dirección este-oeste por la indicada Avenida, resultando con lesiones corporales José Orlando Ramírez y José Felipe Estrella; b) que José Orlando Ramírez conducía su vehículo por la derecha de la Avenida Central, vía de preferencia, en forma correcta y normal, e irrumpió dicha Avenida el carro conducido por Humberto Antonio Morel G., el que se estrelló contra el vehículo conducido por José Orlando Ramírez; y c) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Humberto Antonio Morel G., al introducirse en una vía de preferencia sin tomar las precauciones de lugar que de lo expuesto se infiere, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Humberto Antonio Morel G., el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado en su más alta expresión en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a diez pesos de multa, después de declararlo culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Morel G., había causado a José Orlando Ramírez y José Felipe Estrella, constituidos en parte civil, lesiones corporales curables en 75 a 90 días y 5 a 10 días respectivamente, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en las sumas de RD\$2,500 pesos y RD\$300.00 pesos; que al condenar a la Importadora Alemana C. por A., en su condición de comitente de Humberto A. Morel G., a pagar esas sumas en provecho de José Orlando Ramírez y

José Felipe Estrella, a título de indemnizaciones, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José Orlando Ramírez y José Felipe Estrella, en los recursos de casación interpuestos por Humberto Antonio Morel G., la Importadora Alemana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el día 14 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Humberto Antonio Morel G., al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Importadora Alemana, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández E.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Bolívar Abreu Rodríguez, Centro Médico Nacional y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente: Fidel Vásquez.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernandó E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bolívar Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 33 de la calle Félix Evaristo Mejía, de esta ciudad, cédula No. 45037, serie 47; el Centro Médico Nacional, con domicilio Social en la avenida máximo Gómez de esta ciudad, y la Compañía

Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es, Fidel Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 6193, serie 23, domiciliado en Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 16 de diciembre de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre de los recurrentes y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 5 de septiembre de 1975, firmado por su abogado, y en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa del interviniente, de fecha 5 de septiembre de 1975, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 165 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 16 de octubre de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales curables después de veinte días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 24 de enero de 1973, cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre apelación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 7 de febrero de 1973, a nombre y representación del prevenido José Bolívar Abreu Rodríguez, del Centro Médico Nacional, persona civilmente responsable; y la Cía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado José B. Abreu Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor; en sus artículos 49, letra C, y 65, en perjuicio de Fidel Vásquez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00), al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara a Fidel Vásquez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado ninguna disposición de la ley 241, declara las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil, formulada por Fidel Vásquez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo condena al Centro Médico Nacio-

nal S. A.: persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, todo en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **cuarto:** Condena al Centro Médico Nacional, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez A., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. Unión de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente o el daño, de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal 1º de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y la Corte por propia autoridad condena al prevenido José Bolívar Abreu R., al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Modifica igualmente el ordinal 3º de la misma sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte por contrario imperio fija en mil pesos oro (RD\$1,000.00) la indemnización acordada y la Corte por contrario imperio fija la indemnización que el Centro Médico Nacional S. A., en su calidad de persona civilmente responsable deberá pagar a Fidel Vásquez, parte civil constituida, reteniendo falta de parte de esta en ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida o apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido José B. Abreu R. y el Centro Médico Nacional S. A. en su calidad de persona civilmente responsable, al 1º al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos en causa.— Falsa aplicación de los artículos 49 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa, al darle a las declaraciones de las partes un sentido que no era el que les correspondía, ya que según lo declarado por éstas, la víctima Fidel Vásquez, al salir de detrás de un carro que estaba estacionado a su derecha, se estrelló contra la parte lateral izquierda del vehículo del prevenido, hoy recurrente, lo que pone de manifiesto, que en el accidente de que se trata, hubo falta exclusiva de la víctima; que por tanto, en la sentencia impugnada se hizo una aplicación errónea de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y dicha sentencia carece de base legal; que así mismo, siguen alegando los recurrentes, la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen los daños y perjuicios acordados, y en consecuencia se incurrió también en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a-qua* le dio a las declaraciones y demás elementos de juicio su verdadero sentido y alcance y lo que se denomina como desnaturalización, no es más que la crítica que a los recurrentes le merece, la interpretación dada por la Corte a esos hechos lo que entraba dentro de su facultad soberana y por ser una cuestión de hechos, escapa a la censura de la casación;

Considerando, sobre la falta de motivos, que se alegó para justificar la indemnización acordada; que la senten-

cia impugnada pone de manifiesto, que Fidel Vásquez, constituido en parte civil, recibió en el accidente de que se trata, heridas y contusiones, como también la fractura del Iliaco Izquierdo, curables después de los 90 días y antes de los 120 días, según Certificado del Médico Legista, lo que es suficiente para justificar la cuantía de las reparaciones acordadas, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio de la causa, los siguientes hechos: a) que el 16 de octubre de 1972, mientras el prevenido Abreu Rodríguez conducía la ambulancia privada, placa No. 108-320, propiedad del Centro Médico Nacional y asegurada con Póliza No. S. D. 3744, Compañía Unión de Seguros, C. por A., en dirección Norte-Sur, por la calle Real, de Villa Duarte, después de haber pasado la avenida de las Américas, tuvo una colisión con el Triciclo placa No. 8882, conducido por Fidel Vásquez, que transitaba en dirección contrario por la misma vía; b) que con el impacto el conductor del triciclo, Fidel Vásquez, cayó al pavimento recibiendo golpes diversos y fractura del Iliaco izquierdo, curable, según Certificado Médico-legal, después de 90 días y antes de 120 días; la ambulancia resultó con abolladura y rotura del guardalodo delantero izquierdo y el triciclo con daños de consideración; c) que el accidente se produjo, tanto por la falta del chofer que conducía la ambulancia, Abreu Rodríguez, al manejar su vehículo a exceso de velocidad, en forma temeraria y descuidada, y lo que no le permitió frenar a tiempo, evitando así chocar al triciclo, como también por la falta del otro prevenido, Fidel Vásquez, quien al haber un vehículo estacionado a su derecha, no debió rebasarlo con su triciclo, sin antes haberse cerciorado de que la vía por donde iba estaba enteramente libre;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de gol-

pes y heridas por imprudencia, producido con el manejo de un vehículo de motor, hecho prevista por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) de seis (6) meses, a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$-100.00) pesos a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Fidel Vásquez, daños y perjuicios, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Un mil pesos oro, luego de tomar en cuenta además de la importancia de las heridas, la falta de la víctima; que al condenar al Centro Médico Nacional, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fidel Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Abreu Rodríguez, el Centro Médico Nacional y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional, dictada en fecha 16 de noviembre de

1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de lpresente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso interpuesto por éstos contra la mencionada sentencia y se condena al prevenido José Bolívar Abreu Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena a Bolívar Abreu Rodríguez, y al Centro Médico Nacional al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites ds la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, de fecha 9 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Darío Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Sección Don Juan del municipio de Monte Plata, contra la sentencia de fecha 9 de Octubre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Mtagistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 9 de Octubre de 1974, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que con motivo de una solicitud de aumento de pensión hecha por Elsa Ramona Cleto contra Manuel Darío Moreno, padre de los menores Carmen Elsa, Marina Esther e Iris Jocelin, hijas de ambos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se acoge la demanda en aumento de pensión incoada por la señora Elsa Ramona Cleto y en consecuencia: a) Se fija en treinta pesos mensuales (RD\$30.00), la pensión que deberá pagar el señor Manuel Darío Moreno a la señora Elsa Ramona Cleto, para la manutención de sus tres hijas menores: Carmen Elsa, Marina Esther e Iris Joselin, de 11, 9 y 8 años de edad respectivamente; b) Declara las costas de oficio";

Considerando, que las pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto, un carácter provisional, y pueden ser modificadas a pedimento de parte interesada, si se prueba un estado económico distinto; que en el presente caso se demostró por ante el Juzgado **a-quo**, que el padre de las menores había mejorado sus condiciones económicas y por lo tanto podía serle aumentada la pensión alimenticia de 15 pesos que le había sido fijada anteriormente a 30 pesos, suma ésta que se encontró más adecuada en relación a las necesidades de las menores y a las condiciones económicas actuales del recurrente; que por con-

siguiente, tratándose de una cuestión de hecho y como tal de la soberana apreciación de los jueces del fondo, ese punto escapa a la censura de la casación, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Réchaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Moreno, contra la sentencia dictada en fecha 9 de octubre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1ro. de Abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel A. Mejía Pimentel.

Interviniente: Livio Mordán Félix.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó, Pedro G. Delmonte Urraca y Julio César Montolio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en San José de Ocoa, cédula No. 85, serie 13; contra la sentencia dictada el 1ro. de Abril de 1975, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Jovino Herrera Arnó, por sí y en representación de los Doctores Pedro Guillermo Delmonte Urraca y Julio César Montolío R., en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente Livio Mordán Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la Casa No. 71 de la calle "Sumer Welles", de esta ciudad, cédula No. 6196, serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 22 de Abril de 1975, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula No. 48, serie 13, en representación del recurrente, en la que se propone el medio que se copiará más adelante;

Visto el escrito del 29 de setiembre de 1975, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, destrucción de alambres y robo de cosecha en pie, presentada por Livio Mordán Félix contra Manuel Alcis Mejía Pimentel, el 11 de octubre de 1964 a la Policía Nacional, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 26 de Noviembre de 1974, una sentencia incidental, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó el fallo impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:

Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por Livio Mordán Félix, contra sentencia incidental dictada en fecha 26 de noviembre del año 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara improcedente la constitución en parte civil hecha por los doctores Julio César Montolio, Jovino Herrera Arnó y del Monte Urraca, como representantes de la sucesión de Juan Mordán, por falta de designación nominativamente de los miembros integrantes de la misma y carencia de un acto determinativo de herederos; Segundo: Se declara también la improcedencia del señor Livio Mordán Félix como parte civil, en razón de no haber justificado su mandato para representar sus coherederos ni su calidad de tal, ya que para presentar querrela por violación de propiedad no es indispensable ser dueño del inmueble objeto de la supuesta violación, para constituirse en parte civil se hace indispensable la justificación del interés que motiva su reclamación; Tercero: Se condena al señor Livio Mordán Félix al pago de las costas del presente incidente, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, Licdo. Eliseo Romeo Pérez'; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, admite como buena y válida la calidad de parte civil invocada por Livio Mordán Félix, y, en consecuencia, procedente su constitución en parte civil, por ser regular en cuanto a la forma, con motivo de la causa que se ventila contra Manuel A. Mejía por ante el Tribunal de primer grado ya citado, inculpado del delito de violación de propiedad y destrucción de alambradas, en perjuicio de dicho recurrente Mordán Félix; TERCERO: Condena al recurrido Manuel A. Mejía Pimentel, al pago de las costas civiles del incidente, ordenando que éstas sean distraídas en provecho de los

doctores Jovino Herrera Arnó, Julio César Montolío y Pedro Guillermo del Monte Urraca, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte y reserva las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena que el expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en el acta de casación ya indicada lo siguiente: ‘En razón de que se han violado disposiciones legales respecto de la constitución en parte civil de una sucesión sin especificar nominativamente los miembros de la misma se ha admitido a una persona litigar a nombre de una sucesión sin justificar el mandato otorgado por la misma haberse constituido esa persona sin justificar su calidad, y, en fin, haberse desnaturalizado los hechos de la causa y por falta de motivación suficiente en la sentencia recurrida, todo bajo reserva de someter un escrito de ampliación de conformidad con la Ley’; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que la Corte a-qua, para formar su convicción de que en la especie se trataba de una querrela por violación de propiedad, destrucción de alambres y robo de cosecha en intentada por el actual recurrido en su propio nombre y no en el de una sucesión, tuvo en cuenta la querrela y los otros elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, de los que resulta, que Livio Mordán Féliz, se querelló de violación de su propiedad y los otros hechos mencionados, realizados por el actual recurrente, comprobando la Corte a-qua, que ciertamente el querellante poseía la propiedad violada; que, al fallar como lo hizo sin incurrir en desnaturalización alguna estimando como buena y válida la constitución en parte civil del indicado Livio Mordán Féliz, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que no incurrió en los vicios denunciados, por el prevenido recurrente;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que respecta al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Livio Mordán Féliz, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcís Mejía Pimentel contra la sentencia dictada el 1ro. de abril de 1975 por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales y civiles distraiendo estas últimas en provecho de los Doctores Jovino Herrera Arnó, Pedro Guillermo Del Monte Urraca y Julio César Montolío R., quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su enca/bezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cristina de Js. Mirabal Vda. Martínez.

Abogados: Licdos. R. A. Jorge Rivas y Máximo A. Rodríguez Her-

Recurrida: Ana Camelia Martínez.

Abogados: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo y Lic. Víctor J. Castellanos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina de Jesús Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres doméstiacos, cédula No. 3933, serie 32, domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, y el Dr. Máximo Antonio Rodríguez, cédula 3379, serie 46, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, el 4 de diciembre de 1974;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Ana Cameliat Martínez, cédula 23670, suscrito el 27 de enero de 1975, por sus abogados, Lic. Víctor J. Castellanos O., y Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 2181 serie 31 y 1332 serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indicarán más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente:

- que con motivo de una demanda en nulidad de un acto de venta de un inmueble, otorgada por Ana Wenceslada y Hortensia Yolanda Pimentel Medina, en favor de Cristina de Jesús Mirabal, e igualmente la nulidad de otro acto de venta del mismo inmueble, otorgada por Cristina de Jesús Mirabal, en favor de J. Agustín Pimentel, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en esus atribuciones civiles, el 31 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada;
- que sobre recursos de Cristina de Jesús Mirabal, y de José Agustín Pimentel, la Corte de Apelación de Santiago,

dictó el 7 de diciembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo:

'Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos por Cristina de Jesús Mirabal y José Agustín Pimentel; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Cristina de Jesús Mirabal, por no haber concluido su abogado; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, los mencionados recursos, por improcedentes y mal fundados, y se acogen las conclusiones de la tarde recurrida y demandante originaria, Ana Camelia Martínez, con calidad para incoar su demanda; Cuarto: Confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo se copia en otro lugar, en cuanto declara nulo y sin ningún efecto ni valor el acto bajo firma privada intervenido entre Ana Wenceslada y Hortensia Yolanda Pimentel Medina y Cristina de Jesús Mirabal, de fecha 17 de septiembre de 1965, y en cuanto declara también nulo el intervenido entre esta última y José Agustín Pimentel, de fecha 17 de febrero de 1969, actos de venta de un solar y sus mejoras, situado en 'Gurabito', lugar suburbano de la ciudad de Santiago, dentro de los siguientes linderos: Norte y Este, con propiedad de Angelina Medina y Sur y Oeste con la carretera Jacagua; Quinto: Declara propietario legítimo del señalado inmueble al finado Julián Martínez (a) Julio; Sexto: Ordena el desalojo inmediato del inmueble de que se trata de cualquier persona que lo detente, a cualquier título que sea, a fin de ser restituído al patrimonio del finado Julián Martínez (a) Julio; Séptimo: Condena a los señores Cristina de Jesús Mirabal y José Agustín Pimentel al pago solidario de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Víctor J. Castellanos O. y del Doctor Ramón María Pérez Maracallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; y c) que, sobre oposición de Cristina de Jesús Mirabal, la Corte ya antes mencionada, dictó el 10 de octubre de 1974, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: De-

clara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la señora Cristina de Jesús Mirabal, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión;— SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— TERCERO: Condena a la señora Cristina de Jesús Mirabal al pago de las costas de este recurso y ordena su distracción en provecho del Licenciado Víctor J. Castellanos O. y del Doctor Ramón María Pérez Maracallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente único medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes. Falta de base legal. Desnaturalización de las conclusiones de la recurrente actual;

Considerando, que en apoyo de dicho único medio de su memorial, entre otros alegatos, la recurrente sostiene, en síntesis, que ella adquirió de las hermanas Wenceslada y Yolanda Pimentel Medina, por acto bajo firma privada de fecha 17 de febrero de 1969, una casa construida de maderas, en solar propio, situada en Gurabito, Santiago; inmueble que, a su vez, la recurrente transfirió a J. Agustín Pimentel; que perseguida la nulidad de dichas ventas por Ana Camelia Martínez, hermana legítima de Julio o Julián Martínez, la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió dicha demanda por sentencia del 31 de enero de 1972, confirmada ésta por la Corte de Apelación, mediante la ahora impugnada en casación, sobre el fundamento de que con anterioridad a la venta hecha por las hermanas Pimentel Medina, a la ahora recurrente, exis-

tía otra venta otorgada por ante notario, y oportunamente transcrita, del mismo inmueble, consentida por las hermanas Pimentel Medina, en favor de Julio o Julián Martínez, quien fuera su esposo; que, no obstante haber sido adquirido por éste, dicho inmueble, dentro del matrimonio con la exponente, y que por tanto forma parte de la comunidad de bienes existentes entre ambos esposos, la Corte **a-qua**, en vez de reconocerlo así, dispuso en su fallo que el referido inmueble, o sea la casa ya antes descrita, sin ser un bien propio, fuera devuelto al acervo sucesoral de Julio o Julián Martínez, totalmente; error en que incurrió la Corte **a-qua**, al omitir la ponderación de los diversos documentos que para probar su calidad de cónyuge superviviente, había depositado la recurrente en la Secretaría de la expresada Corte, como consta en el correspondiente inventario de piezas depositadas, suscrito por el Secretario Alejandro Acosta Germosén; que la ponderación de los expresados documentos había conducido a la corte **a-qua**, a fallar conforme al legítimo interés de la recurrente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada, en cuanto a lo anteriormente alegado, se expresa así: "que, en este sentido, cabe señalar que en el expediente no hay documentos mediante los cuales se establezca que Cristina de Jesús Mirabal estuviera unida por el vínculo del matrimonio a Julián o Julio Martínez, en el momento en que éste falleció; que el juez **a-quo**, ante quien fueron presentados varios documentos tendientes a probar la existencia del aludido vínculo matrimonial, y que esta Corte no ha examinado por no encontrarse en el expediente, desestimó las pretensiones de dejar establecido ese vínculo; que, por tanto, se hace improcedente deducir consecuencias en sentido alguno, fundamentadas en la aducida pero no comprobada calidad de cónyuge superviviente de Cristina de Jesús Mirabal";

Considerando, que como lo revela la motivación transcrita, la Corte **a-qua** omitió ponderar los documentos en

base a los cuales la recurrente intentó probar sus alegaciones; documentos depositados en la Secretaría de dicha Corte, antes de ser fallado el recurso de oposición, según resulta del correspondiente inventario, tenido a la vista por la Suprema Corte de Justicia; que la ponderación de dichos documentos, tal como se alega, habría podido conducir a la Corte a-qua, a adoptar, eventualmente, una decisión distinta; vale decir, que no desconociera, como resulta del fallo impugnado, los derechos pretendidos por la recurrente sobre el inmueble objeto de la contestación; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, en fecha 10 de octubre de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de abril de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Stocker, C. por A.

Abogado: Dr. Enmanuel F. Esquea Guerrero.

Recurridos: Minnesota (3M) Export, Inc., y Minnesota (3M) Interamericana, Inc.

Abogados: Dres. Milton Messina, Manuel de Jesús Viñas, Manuel Valentín Ramos y Roberto Mejía García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pit-taluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernán-dez Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Dom-in-go de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Stoc-ker, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 5 de la calle Correa y Cidrón de esta Capital, representada por su Presidente, Simón Tomás Stocker, norteamericano, cé-dula 52427 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 2 de

abril de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogado de la recurrente Stocker C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto S. Mejía García, por sí y por los Dres. Milton Messina, Manuel Valentín Ramos M. y el Lic. Manuel de Jesús Viñas Rojas, abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones; recurridas que son la Minnesota (3M) Export Inc., y la Minnesota (3M) Interamérica, Inc., constituidas de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal en la República en el edificio situado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente, depositado el 6 de mayo de 1975, suscrito por su abogado Esquea, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de las compañías recurridas, del 28 de mayo de 1975, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 11 de mayo del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Joaquín Hernández Espailat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios de la Stocker C. por A. contra las compañías ahora recurridas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de junio de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Rechazar por improcedentes las conclusiones producidas por la demandada Minnesota (3M) Export Inc., y por estar mal fundada; Segundo: Acoger por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la Stocker, C. por A., parte demandante, y en consecuencia condenar a la Minnesota (3M) Export, Inc., a pagarle a la Stocker, C. por A., la suma de Cuatrocientos Mil Trescientos Noventiséis Pesos con Treinticinco Centavos (RD\$400,396.35), por concepto de cinco (5) veces los beneficios del año de representación; Tercero: Condenar a la Minnesota (3M) Export, Inc., al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por concepto de pérdida de su esfuerzo personal, en beneficio exclusivo del negocio; Cuarto: Condenar a la Minnesota (3M) Export-Inc., al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por el valor de las promociones de los servicios desarrollados, en razón del prestigio comercial del agente; Quinto: Declarar solidariamente responsable a la Minnesota (3M) Inter-América Inc., de las sumas a que se ha condenado a la Minnesota (3M) Export, Inc.; y Sexto: Condenar a la Minnesota (3M) Export, Inc., y Minnesota (3M) Inter-América Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Stocker, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre recurso de las compañías ahora recurridas, intervino el 2 de abril de 1975 la sen-

tencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Minnesota (3M) Export, Inc. y la Minnesota (3M) Interamérica, Inc., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1974, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales que rigen la materia;— SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones producidas en audiencia, por la intimada, Stocker, C. por A., a través del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, por improcedentes y mal fundadas;— TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por las intimantes Minnesota (3M) Export Inc. y Minnesota (3M) Interamérica Inc., a través de sus abogados constituídos Dres. Milton Messina, Manuel Valentín Ramos Martínez y Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la Stocker propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los artículos 3, 8 y 10 de la Ley 173 del 1966;— **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 173.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 y de la letra a) del artículo 1 de la Ley 173.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivo;

Considerando, que, en apoyo del medio primero de su memorial, la recurrente Stocker C. por A., expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que ella era Agente desde 1966 de la ahora recurrida, al amparo de la Ley No. 173 de 1966, de la Minnesota (3M) Export; que desde 1966 hasta 1971 sus relaciones con la referida compañía se desenvolvían normalmente; que el último año citado la Minnesota estableció una entidad en el país denominada "Efectos Litográficos" para la distribución de uno de los ren-

glones que desde 1966 distribuía la recurrente conforme al contrato de Agencia; que por esa causa, la ahora recurrente intentó una demanda contra la Minnesota para que la demandada le pagara las compensaciones correspondientes conforme a la Ley No. 173 de 1966, limitada al renglón de efectos litográficos que se le había quitado; que frente a esa demanda, la Minnesota propuso una transacción a la recurrente, que ella aceptó y suscribió el 20 de agosto de 1971; que, en esa transacción se estipuló que la recurrente seguía por un año como Agente de la Minnesota respecto a todos los renglones del negocio incluyendo los efectos litográficos, lo que se ejecutó debidamente; que, al vencerse el año, la Minnesota, entendiéndolo erróneamente que el acuerdo o transacción del 20 de agosto de 1971 comprendía todos los renglones del negocio, estableció en el país una entidad denominada Minnesota (3M) Interamericana para distribuirlos, sin limitarse a los artículos litográficos; que la recurrente, entendiéndolo que esa privación total de sus negocios, era contraria a su contrato de 1966, y al acuerdo limitado de 1971, así como a la vigente Ley No. 173, demandó de nuevo a la Minnesota, por todas las compensaciones previstas en la referida ley, obteniendo ganancia de causa en Primera Instancia; que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada, dando ganancia de causa a la Minnesota, ha incurrido en el vicio y en las violaciones de los textos citados en el enunciado del medio primero; que, conforme a una recta interpretación del acuerdo de 1971, la recurrente después del mismo y por su evidente limitación, quedó siendo, como lo había sido durante el año previsto en ese acuerdo, Agente de la Minnesota, de modo que la actuación de la Minnesota fue de carácter unilateral respecto a los efectos que no fueran los litográficos, por lo que la recurrente tenía derecho a las compensaciones de la Ley No. 173, contrariamente a lo que ha decidido la Corte a-qua, por lo que su sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el Acuerdo del 20 de agosto de 1971 a que se refiere la recurrente, que consta en el expediente, dice textualmente así: 'Acuerdo entre Stocker, C. por A., y Minnesota (3M) Export, Inc.— Entre: Stocker, C. por A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la casa No. 9 de la calle Félix Mariano Lluberes, de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Simón Tomás Stocker, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 52427, serie 1ra., debidamente renovada, domiciliado y residente en la misma ciudad de Santo Domingo, de una parte; y Minnesota (3M) Export, Inc., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con domicilio y oficina principal en Hialeah, Florida, 33014, Estados Unidos de América, representada debidamente por su Vice-Presidente, señor David Ludlow, canadiense, comerciante, mayor de edad, con domicilio permanente en Hialeah, Florida, Estados Unidos de América, quien está accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, y es portador de la Tarjeta de Turista No. 189547, de fecha 18 de agosto de 1971, y con poderes para esta actuación, de la otra parte.— Y por cuanto, en fecha 26 de julio de 1971, Stocker, C. por A., por medio de acto del Alguacil Manuel E. Carrasco Curiel, demandó a Minnesota (3M) Export, Inc., y a Efectos Litográficos, C. por A., a comparecer el día 31 de agosto de este año a las 9 a. m., a la audiencia que celebrará en sus atribuciones comerciales la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de oír pedir ser condenados a pagarle a los demandantes determinadas sumas de dinero indicadas en la demanda, alegando que ellos representan líneas y productos para Imprenta y Litografía que fabrica Minnesota (3M) Ex-

port, Inc., y que ellos recibieron una carta de Minnesota (3M) Export, Inc., a la cual le informaba la designación de Efectos Litográficos, C. por A., publicó un aviso sobre el particular en el Listín Diario, y fundamentando su demanda en la Ley sobre Protección de Agentes Importadores de Mercancías y Productos;— Por cuanto, Minnesota (3M) Export, Inc., considera que la demanda es improcedente y mal fundada, toda vez que ella no ha violado en ningún momento ni el contrato que tiene con Stocker, C. por A., ni las disposiciones legales que rigen la materia;— Por cuanto, Efectos Litográficos, C. por A., ha sido demandada conjuntamente con Minnesota (3M) Export, Inc., pero solamente como persona de las indemnizaciones que pudiesen ser pronunciadas contra Minnesota (3M);— Por cuanto, entre Stocker, C. por A., y Minnesota (3M) Export, Inc., celebraron un contrato en fecha 15 de junio de 1966 y posteriormente otro sustituyendo el anterior, en fecha 1ro. de junio de 1969, estableciendo este último que Stocker, C. por A., sería distribuidor no exclusivo de los productos mencionados en el anexo a la carta (diez líneas de productos en total);— Por cuanto, ambas partes contratantes, después de iniciada la demanda y como consecuencia de conversaciones entre ellas, han considerado no continuar el litigio y han decidido: Stocker, C. por A., desistir pura y simplemente de la demanda anteriormente mencionada; entre ambas partes, dar por terminados de común acuerdo con los contratos entre ellas; de parte de Minnesota (3M) Export, Inc., cancelar las deudas que tiene Stocker, C. por A., con ella, y concederle una nota de crédito de determinada suma;— Por tanto, las partes convienen y pactan lo siguiente: Primero, Stocker, C. por A., y Minnesota (3M) Export, Inc., dan por terminado, de común acuerdo, a partir del día de hoy, el convenio de fecha 15 de junio de 1966, modificado por el de fecha 1ro. de junio de 1969, y todos los convenios según los cuales Stocker, C. por A., actuaba en la República Dominicana como agente no exclusivo de mercancías y productos de Minnesota (3M) Ex-

port., Inc., quedando así terminadas todas las relaciones que existan entre ellos como consecuencia de los aludidos contratos;— Segundo: Minnesota (3M) Export, Inc., cancela total y definitivamente la deuda que Stocker, C. por A., tiene contraída con ella al día de hoy, como consecuencia de los contratos existentes entre ellas, incluyendo comisiones bancarias;— Tercero: Minnesota (3M) Export, Inc., se compromete a concederle a Stocker, C. por A., como parte de este arreglo, una nota de crédito por un valor de RD\$30,000.00, que serán usados exclusivamente por Stocker, C. por A., para compra de mercancías a Minnesota (3M) Export, Inc., de los productos de ésta, de lo que hará uso dentro del término de un año, a partir de la fecha de este acto a un precio igual al que les son suministrados a los que son sus distribuidores;— Cuarto: Stocker, C. por A., desiste pura y simplemente y definitivamente de la demanda intentada por ella contra Minnesota (3M) Export, Inc., teniendo este acto el carácter de transacción final de las dificultades que existían entre ellas. Minnesota (3M) Export, Inc., acepta el desistimiento. Ambas partes contratantes convienen en que cada una soportará sus propias costas;— Quinto: Las partes hacen constar que ninguna de las disposiciones de este acuerdo ni cualquier acto de esta fecha o posterior a ella, cualquiera que sea su naturaleza, que se suscriba entre las partes o cualquier acción que tenga lugar, sea ésta de carácter comercial o no deberá ser interpretada en el sentido de que Stocker, C. por A., representa a la Minnesota (3M) Export, Inc., en razón a que el presente acto constituye en términos absolutos la terminación de las relaciones existentes según se hace referencia en el Artículo Primero de este acuerdo.— Las partes contratantes hacen constar además que Efectos Litográficos, C. por A., no fue instada a intervenir en este acto porque ella fue demandada solamente para que le fuera oponible la sentencia que pudiera intervenir en el caso; y Stocker, C. por A., hace constar que el desistimiento surte efecto también respecto a Efectos Litográficos, C. por A.,

a la cual se le notificó el desistimiento.— Hecho y firmado en dos (2) originales, uno para cada una de las partes contratantes y escrito en cuatro (4) páginas, todas firmadas por las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año 1971.— Por: Stocker, C. por A.— Por: Minnesota (3M) Export, Inc.— (firmado) Simón T. Stocker.— (firmado) David Ludlow'; que la simple lectura de se Acuerdo, en todos sus "Por cuanto" y en todas sus cláusulas, así como de las cartas aclaratorias y precisadoras de que el Acuerdo fue seguido, suscritas por las dos partes, resulta de modo incuestionable, que, como lo entendió la Corte a-qua, dicho Acuerdo, aunque fuera la consecuencia de una controversia anterior sobre los efectos litográficos como dice la recurrente, abarcó todos los renglones, artículos o productos que la Minnesota despachaba a la recurrente para su venta o distribución, sin especificación alguna que implicara la limitación que alega la recurrente; que el plazo de un año a que se refiere la recurrente contenido en el Acuerdo, tal como lo ha decidido la Corte a-qua, no tuvo otro objeto que el de facilitar la ejecución del Acuerdo y no reanudar las relaciones entre la recurrente y la recurrida después de ese año; que esa interpretación está robustecida por las reiteradas expresiones del Acuerdo en el sentido de que por virtud del mismo quedaba terminada toda relación comercial entre la recurrente y la recurrida, así como toda cuestión que surgiera ulteriormente entre dichas partes como remanente de relaciones anteriores; que, al tratarse, como se trató en el caso, de la terminación de un Contrato mediante estipulaciones bilaterales, y no unilaterales, la Ley No. 173 de 1966 no ha podido ser violada; que, por lo expuesto, el primer medio del memorial de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del medio segundo de su memorial, la recurrente alega, en resumen, lo que sigue: que la Corte a-qua ha dado en su sentencia motivos con-

trarios a la realidad de los hechos al declarar que la recurrente no estaba registrada como Agente de la Minnesota en el Banco Central, como lo exige la Ley No. 263 de 1971, para que los Agentes puedan demandar las compensaciones previstas en la Ley No. 173 de 1966, pero,

Considerando, que esa declaración de la Corte a qua, aunque fuera errónea, quedó sin relevancia alguna en el caso, puesto que la misma Corte examinó y ponderó a fondo la demanda de la recurrente y no la rechazó por falta de calidad de la demandante, sino por los motivos de carácter sustantivo que se han indicado precedentemente, a propósito del primer medio del recurso, por lo que el segundo medio debe ser también desestimado; t

Considerando, que, en apoyo del tercer medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis que la Minnesota no concedió a la recurrente al expirar el año estipulado en el Acuerdo de Transacción las indemnizaciones que acuerda la Ley No. 173 de 1966 a todo Agente al finalizar un Contrato en vista de las mercancías que quedan sin vender; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, el término de las relaciones entre la recurrente y la recurrida se fijó, en el Acuerdo del 20 de agosto de 1971, y que en ese Acuerdo se estipuló el plazo de un año, por lo que es incuestionable que ese plazo fue estipulado precisamente para los fines a que se refiere la recurrente; que, por el carácter mismo de los contratos de transacción, cuando un Agente espera o sospecha que, al cabo de cierto tiempo quedará con activos invendibles, debe hacer incluir en la transacción que consienta, las indemnizaciones que considere merecer, lo que no sucedió en la especie, por lo que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes en relación con los pedimentos de la recurrente, ante

la Corte a-qua, de las compensaciones e indemnizaciones a que se refiere la Ley No. 173 de 1966, en provecho de los Agentes en caso de la cancelación de los Contratos que ligan al Concedente y al Concesionario; pero,

Considerando, que, en la especie que se examina, y según todo lo expuesto precedentemente, no se trataba de la cancelación de un contrato, como lo dice la recurrente, ni por el Concedente ni por el Concesionario, sino de una terminación negociada y costipulada por mutuo acuerdo por las dos partes, en la que cada parte obviamente propuso lo que juzgó de su interés a fin de poner término a sus relaciones, en base a recíprocas concesiones, lo que no prohíbe la Ley No. 173 de 1966 ni disposición legal alguna sobre la materia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Stocker, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de las recurridas, Dr. Milton Messina, Lic. Manuel de Jesús Viñas Rojas, Dr. Valentín Ramos M. y Dr. Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan A. Vargas y Comp.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Interviniente: Mélida Rosa Díaz Valdeparés.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Juan Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 34240, serie 1ra.; domiciliado en la casa No. 18 de la calle María Montez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado de la interviniente, que es Mélida Rosa Díaz Valdespares, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 22773, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 27 de Marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial, suscrito por el abogado de los recurrentes de fecha 19 de septiembre de 1975, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha 19 de septiembre del 1975, suscrito por el abogado de la interviniente;

Vista el acta levantada por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1975, a requerimiento del prevenido Juan Antonio Vargas, en la cual éste declara que desiste pura y simplemente del recurso de casación que interpuso contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 18 de marzo de 1974;

Visto el auto dictado en fecha 11 de Mayo del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, Jue-

ces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados en su memorial por los recurrentes, los cuales se indican más adelante; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley No. 4117 del 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de agosto del 1972 en el cual resultó Mélida Rosa Díaz Valdepares con lesiones que curaron después de los 30 y antes de los 45 días, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Admite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Rafael Marquez, a nombre y representación de Juan Antonio Vargas y Cía. de Seguros Pepín S. A. y b) Dr. Pericles Andújar Pimentel a Nombre y representación de Mélida Rosa Díaz Valdepares, en sus indicadas calidades contra sentencia dictada en fecha 15 de julio del año 1973 por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero:— Se declara al nombrado Juan Antonio Vargas, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de Mélida Rosa Díaz Valdepares, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$-25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo:— Se declara bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Mélida Rosa Díaz Valdepares, por conducto de

su abogado el Dr. Pericles Andújar y en contra de Juan Antonio Vargas y de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero:— Se condena a Juan Ant. Vargas, al pago de la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; Cuarto:— Se condena a Juan Antonio Vargas, al pago de los intereses legales de la suma acordada, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pericles Andújar, quien afirma haberlas avanzado; Quinto:— Se declara la presente sentencia Oponible y Ejecutoria, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto:— Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del acusado y de las personas civilmente responsables por improcedentes y mal fundada'; Por haber sido hecho conforme a las disposiciones de la Ley; SEGUNDO:— Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de Julio del año 1973; TERCERO:— Condena a Juan Antonio Vargas al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 y siguientes de la Ley No. 241 del 1967; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 4117 del 1955;

En cuanto al recurso del Prevenido.

Considerando, que en posterioridad a la declaración de su recurso de casación y antes de su deliberación y fa-

llo, el prevenido recurrente ha desistido de dicho recurso según consta en el acta de fecha 11 de setiembre de 1975 levantada a su requerimiento en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, y a la cual no se le hizo objeción alguna en la audiencia celebrada para conocer de este recurso de casación; que, en consecuencia, y siendo regular dicho desistimiento, procede dar acta del mismo en el presente fallo;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que en conjunto de sus tres medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte *a-qua* no ponderó en su sentencia las pruebas aportadas en el proceso, ya que el prevenido alegó que en el momento en que ocurrió el accidente conducía su vehículo despacio y que fue por la imprudencia de Mérida Rosa Díaz Valdeparés que se produjo dicho accidente; que el agente de tránsito de la Policía que la llevaba de la mano para cruzar la calle Palo Hincado hizo inesperadamente la señal de parada, ya que levantó su mano cuando el prevenido estaba pasando; que la Corte *a-qua* no contestó en su sentencia las conclusiones de los recurrentes en relación con la falta exclusiva de la víctima, el caso fortuito o de fuerza mayor; que no obstante haberse demostrado que el prevenido Juan Antonio Vargas no violó la Ley No. 241 del 1967, hizo oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., las indemnizaciones impuestas, las cuales, además resultaron excesivas, si se toman en cuenta la gravedad de las lesiones y su tiempo de curación; pero

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: que siendo las diez y media de la mañana del 23 de agosto del 1972, el carro placa No. 105-524, con Póliza de la Compañía de Seguros Pepín S. A., conducido por su propietario Juan Antonio Vargas,

y mientras transitaba de Sur a Norte por la calle Palo Hincado, después de haber pasado la esquina de la calle El Conde, atropelló a Mélida Rosa Díaz Valdeparez, al desobedecer la señal que el Policía de Tránsito situado en esa esquina le hizo para que se detuviera, y cuando éste se disponía a ayudar a la víctima del accidente a cruzar la calle Palo Hincado desde la acera Oeste a la acera Este, sufriendo aquélla la fractura del cuello y del húmedo derecho, lesiones curables después de 30 días y antes de 45 días; que los Jueces, apreciaron que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido Vargas, ya que no tomó las precauciones debidas para evitar el accidente; que en base de tales comprobaciones los jueces estimaron que Juan Antonio Vargas era culpable del referido accidente; que, asimismo dichos jueces apreciaron que con motivo del mismo la parte civil constituida había sufrido daños materiales y morales cuyo monto ascendía a la suma de RD\$800.00, lo condenó al pago de dicha suma, y declaró oponible esta condenación a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que los recurrentes se han limitado en su memorial a criticar las apreciaciones que los jueces del fondo hicieron de los hechos de la causa, cuestiones que están dentro de sus poderes soberanos, y que, como tales, no pueden ser censuradas en casación; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que no procede la condenación en costas de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que sucumbe, como lo solicita la interviniente, en vista de que ésta no lo

pidió así contra el prevenido desistente, y a dicha Compañía sólo podrían serles opuestas las costas a que hubiera sido condenado el prevenido;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mélida Rosa Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Vargas y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta de su desistimiento al prevenido recurrente, Juan Antonio Vargas, del recurso de casación por él interpuesto contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra el referido fallo.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández E.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. t(Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DEL MES DE MAYO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Menelio Apolinar Hilario, la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao Inc." y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Menelio Apolinar Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 32369, Serie 54, residente en la sección Llenas, jurisdicción de Moca; la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No 98, de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de La Vega, el 13 de Febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 13 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 61 y 65 de la Ley N^o 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de Febrero de 1974, en la carretera que conduce de La Vega a Moca, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció el 27 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Menelio Apolinar Hilario, la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao" Inc., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 680, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha

27 de junio de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Menelio Apolinar Hilario, inculpado de violación a la Ley 241 en perjuicio del menor José Rafael Costa y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se le condena al pago de las costas; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Elías Antonio Coste, en contra de Menelio Apolinar Hilario y la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao", al través del Lic. Juan Pablo Ramos por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Cuarto: Se condena a Menelio Apolinar Hilario y la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao" al pago solidario de una indemnización de RD\$800.00, en favor de Elías Antonio Coste, por los daños morales y materiales que le causaron; Quinto: Se condena a Menelio Apolinar Hilario y a la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao" al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia; Séptimo: La presente sentencia es oponible y común a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao Inc." y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; TERCERO: Confirma la decisión recurrida, los ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Séptimo; CUARTO: Condena al prevenido Menelio Apolinar Hilario, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena además a éste y a la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao Inc." al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Menelio Apolinar Hilario, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el 14 de febrero de 1974, mientras el prevenido manejaba por la carretera que conduce de La Vega a Moca, el automóvil placa pública No. 208-884, propiedad de la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao", asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., al llegar al kilómetro 8 de dicha carretera estropeó al menor de 5 años de edad, José Rafael Coste, hijo de Elías Antonio Coste, ambos residentes en la sección Carreras de Palmas, del Municipio de La Vega, accidente ocurrido cuando el menor trataba de cruzar la carretera de un lado al otro, resultando el agraviado con fractura del fémur izquierdo y traumatismos diversos, según certificación médico legal, curables después de 30 días y antes de 45;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de tránsito de vehículo de 1967, y sancionado con la letra c) de dicho artículo con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$-100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad durare 20 días, o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Elías Antonio Coste, padre del menor agraviado, daños y perjuicio materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de D\$800.00 pesos oro; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente y a la persona civilmente res-

ponsable puesta en causa, la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao", al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao", persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Aseguradora también puesta en causa, procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que estos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan como lo exigen a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Transporte "La Esperanza del Cibao" y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Menelio Apolinar Hilario, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de diciembre del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Teseo Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: De la San Rafael, C. por A., Dr. Bernarfdo Díaz hijo.

Interviniente Eneroliza Taveras.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia, y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Teseo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 7985, serie 13, domiciliado en San Juan de la Maguana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de

1974, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de la interviniente Eneroliza Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Máximo Piña Puello, cédula No. 111443, serie 12, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado el 1ro. de septiembre de 1975, en el cual se proponen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por su abogado el 1ro. de septiembre de 1975;

Vista el acta levantada por el Secretario de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente José Teseo Ramírez, y en la cual éste declara desistir de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en San Juan de la Maguana, y del que un me-

nor de edad resultó lesionado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en atribuciones correccionales el 12 de diciembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: Declara a José Teseo Ramírez, culpable del delito de golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, curables después de treinta días y antes de los noventa, en perjuicio del menor Máximo Romero, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos, y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por Eneroliza Taveras, madre del menor agraviado, en contra del señor José Teseo Ramírez, inculgado y propietario del vehículo con el cual ocasionó el accidente y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de dicho vehículo, por reposar en derecho; TERCERO: Condena al señor José Teseo Ramírez a pagarle a Eneroliza Taveras una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la comisión de ese hecho; CUARTO: Declara oponible esta sentencia, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., QUINTO: Condena al señor José Teseo Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en iguales atribuciones, el fallo ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo B. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido José Teseo Ramírez, de la persona civilmente responsable, que lo es el mismo prevenido, y de la Com-

pañía de Seguros San Rafael, C. por A., de fecha 17 de diciembre de 1973; y del Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación de la señora Eneroliza del Carmen Taveras, parte civil constituída, de fecha 18 de diciembre de 1973, contra la sentencia correccional No. 1132 de fecha 12 de diciembre de 1973, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Teseo Ramírez, por no haber asistido a la anudiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Se condena al señor José Teseo Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, distrayéndose estas últimas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al desistimietno del recurso del prevenido:

Considerando, que según acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de enero de 1975, el prevenido recurrente, José Teseo Ramírez, declaró, personalmente, desistir de su recurso de casación, pura y simplemente; que, a su vez, la parte interviniente sin oponerse a la admisión del expresado desistimiento, pide que el desistente sea condenado al pago de las costas ocasionadas por el desistimiento;

Considerando, que en materia represiva el desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes, no tiene que ser aceptada por la que les sean contrarias, procediendo, en consecuencia, que se dé acta del mismo, y se estatuya, si procediere, acerca de las cosas ocasionadas;

En cuanto al recurso de la Aseguradora:

Considerando, que en su memorial, la San Rafael, C. por A., recurrente, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 199 del Código de Procedimiento Criminal. Falta o ausencia de motivos. Motivos erróneos. **Segundo Medio:** Violación de la Ley 985 del año 1945, la que establece que la maternidad se prueba por el hecho material del nacimiento;

Considerando, en cuanto al segundo medio del memorial, a cuyo examen se procederá en primer lugar, y por el cual se alega, en síntesis, que la Corte a-qua otorgó a la parte civil constituida, Eneroliza del Carmen Taveras, ahora interviniente una indemnización por los daños y perjuicios por ella recibidos, en su condición de madre del menor Máximo Romero, quien resultó lesionado en el accidente; que, sin embargo, la alegada madre del menor, nunca probó su calidad de tal, por lo que, en el aspecto criticado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que del examen del fallo impugnado, al igual que del dictado por el Juez de Primer Grado de Jurisdicción, no resulta que la actual recurrente impugnara, en ningún momento, la calidad de madre de la parte civil constituida; que por lo tanto, el examinado es un medio nuevo que no puede ser propuesto válidamente por primera vez en casación, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que según fue establecido, el accidente del que resultó lesionado el menor Máximo Romero, ocurrió debido a que éste, quien iba cabalgando en la misma dirección en que el prevenido Ramírez, conducía su camioneta, se estrelló contra dicho vehículo, sin que se estableciera, a cargo de Romero, falta alguna causal, incurriendo así en las violaciones propuestas en el medio; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para dictar su fallo, dio por establecidos, en uso de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos de la causa, y en especial por las declaraciones de los testigos Rafael Alonso García y Bernardino Cuevas, que la mañana del 10 de marzo de 1973, el prevenido Ramírez transitaba, en la ciudad de San Juan de la Maguana, manejando el camión placa No. 523-532, de su propiedad, y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la calle "12 de Julio", de Este a Oeste, y que en la intersección de la vía mencionada con la calle Colón, atropelló al menor Máximo Romero, de 13 años de edad, quien caminaba a caballo por la última calle, de Norte a Sur; y b) que el accidente se debió a que el prevenido no redujo la velocidad al acercarse a la intersección de las calles, no tocó bocina, ni se detuvo a fin de que el agraviado "terminara de cruzar la esquina"; todo lo que revela, que contrariamente a lo alegado por la ahora única recurrente, o sea la San Rafael, C. por A., la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por la Corte a-qua, en el fallo impugnado; por lo que el presente medio se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Admite a Eneroliza del Carmen Taveras, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por José Teseo Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** da acta del desistimiento de su recurso, contra la misma sentencia, al prevenido José Teseo Ramírez, y declara que no ha lugar a estatuir sobre su recurso; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la ya expresada sentencia, por la San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido desistente; y condena a éste al pago de las costas penales y civiles, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho del Lic. J.

Humberto Terrero, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oposición de las mismas a la San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico .Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO del 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Pablo Rincón Mieses y compartes.

Intervinientes: Confesor de Js. Olguín Rivera y compartes.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Rincón Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 5 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, cédula No. 136544, serie 1ra.; Manuel Antonio Díaz Báez, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 150, de la calle Josefa Brea, de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con su domicilio social en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogado de los intervinientes, Confesor de Js. Holguín Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, residente en la casa No. 210, de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, cédula No. 32228, serie 54, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de enero de 1974, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se indican medios determinados de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 22 de setiembre de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en la intersección de las calles Nicolás de Ovando y María Montez, en la tarde del 21 de noviembre de 1971, en el cual resultaron con lesiones corporales tres personas, fueron sometidos a la acción de la justicia los conductores de ambos vehículos, Juan Pablo Rincón Mieses y Confesor de Jesús Holguín Rivera; b) que la Segunda Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso pronunció el 8 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 21 de agosto de 1972, por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación del prevenido Juan Pablo Rincón Mieses, de Manuel Antonio Díaz Báez, y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 8 de agosto de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Juan Pablo Rincón Mieses, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, en perjuicio de Confesor de Js. Holguín Rivera y Martina de Js. Peralta de Holguín, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y aplicado el principio de no cúmulo de penas; Segundo: Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Juan Pablo Rincón Mieses, por un período de seis (6) meses, a partir de la sentencia; Tercero: Condena al co-prevenido Juan Pablo Rincón Mieses al pago de las costas penales; Cuarto: Declara al co-prevenido Confesor de Js. Holguín Rivera, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguno de los preceptos legales establecidos por la ley No. 241; Quinto: Declara las costas penales de oficio, en lo que se refiere a Confesor de Js. Holguín Rivera; Sexto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Confesor de Js. Holguín Rivera y Martina de Js. Peralta de Holguín, el primero por sí y además

en calidad de padre y tutor de la menor Ramona Ant. Holguín Peralta, a través de su abogado Dr. Williams Ney Novas Rosario, contra los nombrados Juan Pablo Rincón Mieses y Manuel Ant. Díaz Báez, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Séptimo: en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores Juan Pablo Rincón Mieses y Manuel Ant. Díaz Báez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; a) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del señor Confesor de Jesús Holguín Rivera; b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de la señora Martina de Js. Peralta de Holguín y Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la menor Ramona Ant. Holguín Peralta, en la persona de su padre y tutor señor Confesor de Js. Holguín Rivera, como justas reparaciones por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; Octavo: Condena a los señores Juan Pablo Rincón Mieses y Manuel Ant. Díaz Báez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Williams Ney Novas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la ley No. 4117; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto entre la persona civilmente responsable señor Manuel Antonio Díaz Báez, y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por no comparecer a la audiencia estando legalmente citado y por falta de concluir respectivamente; TERCERO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar ajustada a derecho; CUARTO: Condena a los señores Juan Pablo Rincón Mieses y Manuel Antonio Díaz Báez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable el primero al pago de las costas penales y el segundo al pago de las civiles, de la presente instancia, ordenando la

distracción de las civiles en provecho del Dr. Williams Ney Nova Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 21 de noviembre de 1971, en esta ciudad, mientras el automóvil marca Chevrolet, placa 52801, conducido por el prevenido Juan Pablo Rincón Mieses, propiedad de Daniel Antonio Díaz Báez, asegurado con la Compañía Dominicana, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando, al llegar a la esquina formada por ésta con la María Montez, y al doblar en dirección Norte a Sur por esta última vía, chocó con la motocarga placa No. 40721, marca Vespa, asegurada con la Compañía San Rafael, C. por A., conducida por su propietario Confesor de Jesús Holguín Rivera, quien transitaba por la Nicolás de Ovando en dirección contraria, o sea de Oeste a Este; que en el impacto resultaron el conductor de la motocarga, Confesor de Jesús Holguín Rivera, con lesiones curables después de 45 días y antes de 60 y su hija menor, Ramona Ant. Holguín Peralta, con lesiones curables antes de 10 días; b) Que el prevenido Juan Pablo Rincón Mieses condujo su vehículo en forma imprudente y sin observar las leyes y reglamentos que rigen la materia, siendo la causa exclusiva y determinante del accidente ocurrido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido Juan Pablo Rincón Mieses, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de ducarse a su trabajo dure 20 días

o más, como sucedió en cuanto a Confesor de Js. Holguín Rivera, que en consecuencia al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que los hechos comprobados habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, Manuel Antonio Díaz Báez, al pago de dichas sumas, y al hacer estas condenaciones oponibles a la compañía aseguradora puesta en causa, la Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de los mismos, en vista de que ni uno ni otro recurrente han expuesto los medios en que los fundan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Confesor de Jesús Holguín Rivera y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Rincón Mieses, Manuel Antonio Díaz Báez y la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel Antonio Díaz Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rincón Mieses contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Miguel Vásquez Fernández, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de febrero de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguelina Ramírez Mateo.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Ramírez Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 3 de la calle Enriquillo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 14159, serie 12; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales el 16 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 14 de febrero de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 29 de septiembre de 1975, firmado por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra Prágido Mendieta de la Rosa, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jutan de la Maguana, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia el 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara a Prágido Mendieta, no culpable del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de Mil Pesos, pero sin pasar de Cinco Mil, en perjuicio de Miguelina Ramírez Mateo, y en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Declara a Prágido Mendieta, libre de la acusación y ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Miguelina Ramírez Mateo, contra Prágido Mendieta, por reposar en derecho; QUINTO: Declara el

defecto contra la parte civil por falta de concluir al fondo"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte, en fecha 12 de octubre de 1973, y por el Dr. Rafael Durán Oviedo, a nombre y representación de Miguelina Ramírez Mateo, parte civil constituida en fecha 11 de septiembre de 1973, contra sentencia incidental del Juzgado de Primera Instancia de San Jutan, contra sentencia criminal No. 64, ambas de fecha 11 de octubre de 1973, cuyos dispositivos se copian en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida y se descarga al nombrado Prágido Mendieta por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desnaturalización del artículo 1341 del Código Civil. Falta de base legal. Desconocimiento de la Directriz Jurisprudencial de que el testimonio puede ser admitido en el abuso de confianza criminal B. J. 549, abril de 1956; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1347, del Código Civil. Falta de base legal. Desconocimiento del principio de que la confesión sirve como principio de prueba por escrito; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa (Inciso "J" del artículo 8 de la Constitución);

Considerando, que la recurrente expone y alega que la Corte a-qua ha violado el artículo 1341 del Código Civil por desnaturalización al no distinguir que en materia criminal, en instrucción al hacer la sumaria se puede usar de la prueba testimonial, tal como lo admite una sentencia

de la Suprema Corte de Justicia de enero de 1954, Boletín Judicial No. 522, páginas 52 y 53; por lo que sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en principio, todos los modos de prueba son admitidos en el abuso de confianza: escritos, testimonios, presunciones, para que el Juez pueda retener todos los hechos susceptibles de formar su convicción; que concierne a la prueba de la malversación, desfalco o disipación de la cosa; pero como en el abuso de confianza existe la particularidad de que consiste en la violación de un contrato, en su fundamento hay una convención libremente consentida que hay que probar; por lo que las persecuciones del artículo 1341 del Código Civil son aplicables para establecer la prueba de la existencia del contrato; que, en esa virtud, cuando el contrato burlado se refiere a una convención de un interés mayor de RD\$30.00, la prueba de éste tiene que ser hecha por escrito; que, sin embargo, para evaluar el monto del contrato es necesario colocarse al monto en que el contrato se hizo, pues es entonces, cuando debe exigirse un escrito si el negocio tiene un valor de más de RD\$30.00;

Considerando, que en la especie el objeto del depósito que ha dado lugar a la acusación de abuso de confianza contra Prágido Mendieta de la Rosa, es un sexagésimo de billete de la lotería, según resulta establecido en la sentencia impugnada, cuyo valor es inferior a RD\$30.00, por lo que la Corte *a-qua*, al estimar que dicho sexagésimo tenía el valor que adquirió por azar al ser agraciado con el premio mayor y considerar que la querellante, para tratar de probar su derecho de propiedad sobre el mismo tenía que aportar una prueba escrita, ha hecho una errada aplicación del artículo 1341, del Código Civil; que, por tales razones, el medio propuesto debe ser acogido sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contrario que las solicite;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones criminales el 6 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Candelario Agramonte y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Can-delario Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la casa No.134 de la calle Rocco Capano, de la ciudad de Azua, cédula No. 15962, serie 10; Leovigildo Lu-go, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Los Toros, de Azua; y la Compañía de Se-guros The Caledonian Insurance Company LTD, represen-tada por la Antillana S. A., con su domicilio en la casa No. 87 de la calle El Conde, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Fernando E. Ciccone, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 28 de noviembre de 1973 en la carretera Sánchez, sección de Paya, del municipio de Baní, en el que resultó muerto Tomás Antonio Peguero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Candelario Agramonte, por la persona civilmente responsable puesta en causa, Leovigildo Lugo y por la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Co. representada en el país por la Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 5 del mes de noviembre del año 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados María Milagros Carmona,

Pablo Enrique Carmona, Tomás Carmona y Carmen Dionisio Carmona, por órgano de su abogado constituido Dr. Elpidio Graciano Corcino, en contra de los nombrados Candelario Agramonte, Zacarías de León y Leovigildo Lugo, por haberlo hecho conforme a la ley; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Candelario Agramonte, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Tomás Ant. Peguero (fallecido) en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro). Tercero: Se condenan a los nombrados Candelario Agramonte y Leovigildo Lugo, este último propietario del vehículo, a pagar una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) Cuarto: Se condenan al pago de las costas civiles. Quinto: Se condena al nombrado Candelario Agramonte al pago de las costas penales; Sexto: Se ordena la distracción de las costas civiles en favor del Dr. Elpidio Graciano Corcino quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara al nombrado Zacarías de León, inculpaado del mismo delito, no culpable, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la Ley; Octavo: Se declaran las costas de oficio. Noveno: Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Co., representada por la Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo objeto del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades; SEGUNDO: Declara que el nombrado Candelario Agramonte, es autor y culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Tomás Antonio Peguero, en consecuencia, condena al mencionado prevenido, a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), moneda de curso legal, modificándose la pena impuesta por el tribunal de primer grado y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Admite por ser regular la constitución en parte civil, hecha por los señores Manuel Aquiles Carmona, María Milagros

Carmona, Pablo Enrique Carmona, Tomás Carmona y Carmen Dionisio Carmona; CUARTO: Condena al prevenido Candelario Agramonte y a Leovigildo Lugo, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), moneda de curso legal, en favor de la referida parte civil constituida, en la forma y proporción: de tres mil pesos, para cada uno de los demandantes mencionados y constituidos en parte civil; QUINTO: Condena al prevenido Candelario Agramonte al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Candelario Agramonte y Leovigildo Lugo al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del doctor Elpidio Graciano Corcino y licenciado Noel Graciano Corcino, quienes han afirmado que las han avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, aseguradora del vehículo propiedad de Leovigildo Lugo.”;

Considerando, que Mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-quá*, para declarar la culpabilidad del prevenido Candelario Agramonte, y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 28 de noviembre de 1973, mientras la camioneta Chevrolet, modelo 1965, placa No. 526825, propiedad de Leovigildo Lugo, asegurada con la The Caledonian Insurance Co. LTD, representada por la Antillana S. A., conducida por el prevenido Candelario Agramonte, transitaba por la carretera Sánchez, al llegar a la sección de Paya, estropeó a Tomás Antonio Peguero, quien trataba de cruzar la carretera de Sur a Norte, resultando éste con lesiones que le causaron la muerte instantáneamente, según certificado médico legal; b) que cuando sucedió el accidente había varios vehículos en la misma dirección a los cuales trató de rebasar^a imprudentemente, la camioneta, a una velocidad excesiva, siendo esa la causa exclusiva y determinante del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, caracterizan el delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en el inciso 1ro., de ese mismo texto legal, con penas de 2 a 5 años de prisión y 500 a 2,000 pesos de multa; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido Candelario Agramonte a una multa de 100 pesos después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que los hechos por ella comprobados habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma que se indica en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido recurrente solidariamente, con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma a título de indemnización, y al hacer oponibles estas condenaciones a la compañía aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de éstos, en vista de que ni uno ni la otra han expuesto los medios en los cuales lo fundamenten, según lo exigen a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leovigildo Lugo y The Caledonian Insurance Co. LTD, representada por la Antillana S. N., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Agramonte contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguroso, La Universal, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., con su domicilio y asiento social en la casa número 208, de la Avenida Abraham tLincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida, señora Lidia Pérez y por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de la Universal, Compañía General de Seguros, C.

por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 24 del mes de noviembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Lidia Pérez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Dionisio Pérez, en contra del nombrado Juan Antonio Lorenzo Domínguez y de la señora Guarina Tejeda, en sus respectivas calidades, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Antonio Lorenzo Domínguez, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo "c" en perjuicio del menor Dionisio Pérez, y en consecuencia se le condena a veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** se condena al nombrado Juan Antonio Lorenzo Domínguez, y a la señora Guarina Tejeda, a pagar una indemnización solidariamente de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor de la señora Lidia Pérez, por los daños sufridos por su hijo Dionisio Pérez, con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Juan Antonio Lorenzo Domínguez, y a la señora Guarina Tejeda al pago de las costas penales y civiles, las civiles a favor de los doctores César Darío Adames Figueroa y Maximilién Fernando Montás Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Guarina Tejeda, parte civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Sexto:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros "La Universal", Compañía General de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la placa No. 97319 de exhibición; asignada a la "Condor Motor", C. por A., y aseguradora a dicha compañía bajo Póliza N° A-3163, con vigencia 13 de septiembre del año 1971 al 13 de septiembre de 1972"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y la persona

civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil, en cuanto condenó al prevenido y a la persona civilmente responsable del delito, al pago solidario de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de la parte civil constituida, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su hijo Dionisio Pérez en el accidente de que se trata, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Maximilién Fernando Montás Aliés; **CUARTO:** Confirma igualmente la referida sentencia en cuanto declaró la oponibilidad de la misma a la Compañía de Seguros "La Universal", C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la placa de exhibición No. 97319 amparada bajo la póliza A-3163 vigente hasta el día 13 de septiembre del año 1972, que usaba el vehículo que ocasionó el accidente al momento de producirse éste; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable del delito, al pago solidario de las costas civiles de la alzada y ordena su distracción en favor de los abogados Doctores César Darío Adames Figueroa y Maximilién Fernando Montás Aliés, quienes las han avanzado en su mayor parte, según sus afirmaciones";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094; serie 1ª, en nombre de su representada la Compañía General de Seguros, La Universal, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citada para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada en su domicilio sito en esta ciudad, a la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., puesta en causa en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad de la persona civilmente responsable, por ³acto del ministerial Miguel E. Canario Román, en fecha 16 de enero de 1975; que como la recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 29 de enero de 1975, es obvio que el mencionado recurso es inadmisibile por haber sido hecho después de haber transcurrido el plazo de 10 días que señala el citado artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1974, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcial Enrique Melo Dumé y la Antillana, S. A.
Abogado: Dr. Fernando E. Ciccone Recio.

Intervinientes: José de los Santos Soto Ortiz y Gerardo Díaz.
Abogado: Dr. Numitor S. Veras Felipe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Enrique Melo Dumé, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Sombrero, Municipio de Baní, cédula No. 22797, serie 3, y por la Antillana, S. A., con domicilio social en la calle El Conde No. 87, de esta ciudad la que actúa en su calidad de representante legal en el país, de la Caledonian Insurance Compa-

ny, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Ciccone Recio, cédula No. 10022, serie 10, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que lo son: José de los Santos Soto Ortiz y Gerardo Díaz, dominicanos; mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní, cédulas Nos. 1157 y 22499, serie 3, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, del 16 de junio de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fernando E. Ciccone Recio, actuando en representación de los recurrentes, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 5 de septiembre de 1975, firmado por el Dr. Fernando E. Ciccone Recio, cédula No. 10022, serie 10, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 5 de septiembre de 1975, firmado por el Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de una colisión entre una camioneta y una motocicleta, ocurrido el 6 de marzo de 1973, en la ciudad de Bani, en el cual resultaron con lesiones corporales, curables después de veinte días, dos personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 19 de abril de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marcial Enrique Melo Dumé y la Compañía Antillana S. A., representada por el Dr. Fernando E. Ciccone Recio, así como el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 19 de abril del año 1974, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **'Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Gerardo Díaz y José de los Santos Soto Ortiz, por órgano de su abogado constituido Dr. Numitor S. Veras Felipe, en contra del nombrado Marcial Enrique Melo Dumé y de la Antillana, S. A., por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Declara al nombrado Marcial Enrique Melo, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Gerardo Díaz, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Condenamos a Marcial Enrique Melo y/o Raymundo Ramírez, a pagarle al señor José de los Santos Soto Ortiz, la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, en el accidente mencionado; **Cuarto:** Condenamos al señor Marcial Enriquel Melo y/o Raymundo Ramírez, a pagarle al señor José de los Santos Soto Ortiz, la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), de indemnización, como justa reparación por los daños ma-

teriales, sufridos por él, con la destrucción de su motocicleta; **Quinto:** Condenamos a Marcial Enrique y/o Raymundo Ramírez, a pagarle al señor Gerardo Díaz, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; **Séxto:** Condenamos a Marcial Enrique Melo y/o Raymundo Ramírez, a pagarles a los señores José de los Santos Soto Ortiz y Gerardo Díaz, los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condenamos a Marcial Enrique Melo y/o Raymundo Ramírez al pago de las costas civiles, con distracción del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condenamos al señor Marcial Enrique Melo al pago de las costas penales; **Noveno:** Declaramos, al señor José de los Santos Soto Ortiz, inculpado del mismo delito no culpable, en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; y se declaran las costas de oficio; **Décimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros La Antillana S. A.; por haber sido intentados dichos recursos en tiempo oportuno y conforme las disposiciones indicadas por la ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, respecto del prevenido Marcial Enrique Melo Dumé y revoca la indicada sentencia, respecto del prevenido José de los Santos Soto Ortiz, en cuanto dicha sentencia pronunció el descargo del mencionado prevenido José de los Santos Soto Ortiz, por consiguiente, declara que los prevenidos Marcial Enrique Melo Dumé y José de los Santos Ortiz, son culpables del delito de golpes involuntarios, ocasionados con vehículo de motor, y en consecuencia, condena a ambos prevenidos a pagar cada uno, sendas multas de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), moneda de curso legal, admitiéndose que el referido accidente ha ocurrido por la concurrencia de faltas cometidas por dichos prevenidos, y acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a Marcial Enrique Melo Dumé y a

Raymundo Ramírez, a pagarle a los señores José de los Santos Soto Ortiz y a Gerardo Díaz, la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del primero y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor del segundo, por concepto de los daños y perjuicios de todo género que les han sido irrogados a dichas personas constituidas en parte civil; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Marcial Enrique Melo Dumé y a José de los Santos Soto Ortiz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Marcial Enrique Melo Dumé y a Raymundo Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora la Antillana S. A., representada legal en el país de la Caledonian Insurance Company”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos en cuanto a la condenación del señor Marcial Enrique Melo Dumé; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos primeros medios, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para la condenación del prevenido recurrente, ya que en ninguna forma se estableció a su cargo las violaciones de las disposiciones legales que dicha sentencia refiere; que tampoco se dieron motivos para desconocer el principio de la causalidad adecuada, pues la sentencia impugnada revela que sólo el otro prevenido “soto Ortiz”, había violado el artículo 74 de la Ley 241, al no ceder el paso a la camioneta, que ya había

Entrado a la intersección de las calles Sánchez y Mella; que así mismo, (sostienen los recurrentes, que como lo que procedía en el caso era condenar únicamente al prevenido Soto Ortiz y descargar al prevenido recurrente Marcial Enrique Melo Dumé, propietario de la camioneta, al condenar a este último al pago de daños y perjuicios, se incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el seis de marzo de 1973, se produjo una colisión entre la camioneta, propiedad de Marcial Enrique Melo Dumé, conducida por éste y asegurada con la Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana, S. A., mediante Póliza No. 1550523, y la motocicleta manejada por José de los Santos Soto Ortiz, mientras la primera transitaba de Norte a Sur por la calle Mella y la última de Este a Oeste por la Sánchez, de la ciudad de Baní; b) que en dicha colisión resultó José de los Santos Soto Ortiz, con fractura del cráneo y del tercio inferior pierna derecha curables dentro de los 150 y 180 días; y Gerardo Díaz con fracturas conminutas del 1/3 inferior de la tibia y el peroné derecho curables de 120 a 150 días; c) que el prevenido recurrente manejando su vehículo no se detuvo al aproximarse a la intersección formada por las calles Mella y Sánchez; que marchaba como a 50 kilómetros y chocó la motocicleta conducida por Soto Ortiz, quien cayó como a cinco metros sobre el pavimento; que el motociclista advirtió la presencia de la camioneta como a 35 metros de distancia y no obstante cruzó la citada intersección formada por las calles Sánchez y Mella, sin detener su motocicleta, como era su deber hacerlo; d) que en tales circunstancias, hubo falta de los dos conductores;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, cau-

sadas con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de este artículo, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua apreció que el delito puesto a cargo del prevenido recurrente había ocasionado a José de los Santos Soto Ortiz y a Gerardo Díaz, constituídos en partes civiles, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$2,000.00 y RD\$1,000.00, respectivamente, tomando en cuenta la falta de la víctima; que en consecuencia, al condenar al prevenido, Enrique Melo Dumé, al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de dichas personas, constituídas en parte civil, según se indica en la sentencia impugnada, y hacerlas oponibles a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio, se limitan a alegar que como la Corte a-qua redujo el monto de la indemnización, y las partes civiles solicitaron la confirmación de la sentencia, éstos sucumbieron en parte y por lo mismo, por lo menos procedía la campensación de las costas; que la sentencia no contiene motivos que justifiquen la condenación en costas y en consecuencia, se violó el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y se ha hecho una mala aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que cuando por apelación de la parte condenada como civilmente responsable, la Corte a-qua reduce la indemnización acordada por ante el Juez de primer grado, como ha sucedido en la especie, no se puede decir, que propiamente la parte civil ha sucumbido, y lo que decida sobre las costas la Corte apoderada del caso, sea la compensación, o la condenación a las mismas, al ser una cuestión facultativa para los jueces, no puede dar lugar a casación;

Considerando, que como ha resultado establecido por lo que se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes, a José de los Santos Soto Ortiz y Gerardo Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Enrique Melo Dumé y la Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de junio de 1975, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Enrique Melo Dumé, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Numitor Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora, la Antillana, S. A., representante legal de la Caledonian Insurance Company, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de junio de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: D'Kalidad Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Recurrida: Teresa Mojica.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., domiciliada en la casa número 212 de la Avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 20 de junio de 1974, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, en la lectura de sus conclusiones; abogado de la recurrida Teresa Mojica, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 51 de la calle Prolongación Juan Tomás Díaz, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 24337, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1974, por el Doctor Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogado de la recurrente, memorial en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de agosto de 1974, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a:) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por la actual recurrida, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó el 13 de diciembre de 1972, una sentencia en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo del Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte demandada D'Kalidad Dominicana, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar en la misma no obstante estar legalmente citada; SEGUNDO: Que debe declarar y declara resuelto el contrato de trabajo verbal, existente entre el patrono D'Kalidad Dominicana, C. por A., y la obrera Teresa Mojica; TERCERO: Que debe declarar y

declara injustificado el despido de la trabajadora Teresa Mojica, por parte de su patrono D'Kalidad Dominicana, C. por A.; CUARTO: Que debe condenar y condena al patrono D'Kalidad Dominicana, C. por A., donde prestó servicios la obrera Teresa Mojica, a pagarle las siguientes prestaciones laborales, así como otros derechos que le corresponden conforme los establecen el Código de Trabajo y otras leyes: a) RD\$38.40, por concepto de pre-aviso, (12 días de anticipación después de un trabajo continuo mayor de 6 meses y menor de un año); b) RD\$32.00 por concepto de auxilio de cesantía (10 días después de un trabajo mayor de 6 meses y menor de un año); c) RD\$28.80 por concepto de vacaciones; d) RD\$64.00 por concepto de Regalía Pascual; e) RD\$288.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar durante ocho meses; y f) RD\$288.00 por concepto de indemnizaciones consistentes en tres meses contados a partir de la presente demanda hasta la sentencia definitiva; QUINTO: Que debe condenar y condena a D'Kalidad Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación de la actual recurrente, el Tribunal **a-quo** dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 4 de fecha 13 de diciembre del 1972, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a requisitos legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra D'Kalidad Dominicana, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido emplazada legalmente; TERCERO: Se rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; CUARTO: Se declara injustificado el despido de la trabajadora Teresa Mojica por parte del patrono D'Kalidad Dominicana, C. por A.; QUINTO: Se declara la rescisión del contrato pactado entre Te-

resa Mojica y D'Kalidad Dominicana, C. por A.; SEXTO: Se condena a D'Kalidad Dominicana, C. por A., a pagarle a la trabajadora Teresa Mojica las prestaciones laborales siguientes: a) la proporción de preaviso, de auxilio, de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, todo calculado a base de un salario de RD\$2.00 diarios, que devengaba y correspondiente a 8 meses de labores que prestó en dicha empresa de la siguiente manera: a) RD\$38.40, por concepto de pre-aviso (12 días de anticipación después de un trabajo continuo mayor de 6 meses y menor de un año; b) RD\$32.00 por concepto de auxilio de cesantía (10 días después de un trabajo mayor de 6 meses y menor de un año); c) RD\$28.80, por concepto de vacaciones; d) RD\$64.00 por concepto de Regalía Pascual; e) RD\$288.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar durante ocho meses; y f) RD\$288.00, por concepto de indemnizaciones consistentes en tres meses contados a partir de la fecha de la presente demanda, hasta la sentencia definitiva; SEPTIMO: Que debe condenar y condena a D'Kalidad Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial el siguiente medio único: Violación del artículo 21 del reglamento 7676 del 6 de octubre de 1957 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega que ella probó en el primer grado, “mediante certificaciones del Departamento de Trabajo, que la trabajadora era móvil ocasional, por lo cual no tenía ningún derecho a las prestaciones por despido injustificado”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: a) Que la señorita Teresa Mojica laboró en la

Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., durante un lapso de ocho (8) meses en forma ininterrumpida, devengando un salario de RD\$2.00 diarios; b) Que en fecha 1ro. de noviembre del 1972 fue despedida la señorita Teresa Mojica sin recibir el pago de sus prestaciones laborales; c) Que en fecha 8 de noviembre de 1972, la señorita Teresa Mojica presentó formal querrela por ante el representante local del trabajo de San Cristóbal; d) Que dicha señorita fue despedida injustificadamente; e) Que al momento de ser despedida la susodicha señorita, no le fueron pagadas las prestaciones laborales a que tenía derecho; f) Que en fecha 21 de noviembre del 1972, mediante acto No. 68, la susodicha señorita demandó a D'Kalidad Dominicana, C. por A., en pago de las referidas prestaciones laborales; y g) Que la referida demanda culminó con la sentencia No. 4, de fecha 13 de diciembre del 1972, la cual fue pronunciada en defecto; que, D'Kalidad Dominicana, C. por A., retuvo parte del salario que debía ganar la señorita Teresa Mojica en franca violación a la Resolución No. 7/71, de fecha 5 de agosto del 1971, del Comité Nacional de Salarios, que fija un salario mínimo de RD\$0.40 por hora y no de RD\$0.25 por hora como pagaba D'Kalidad Dominicana, C. por A., a sus obreros; que D'Kalidad Dominicana, C. por A., no compareció ni se hizo representar a la audiencia de fecha 12 de noviembre del 1973, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que procede a pronunciar el defecto; que, además, el examen del expediente revela que la recurrente hizo defecto también ante el Juzgado de Paz correspondiente; y que en el mencionado expediente no existe documento alguno que pruebe que la recurrida era una trabajadora móvil y ocasional, como lo afirma en su memorial la Compañía recurrente, por lo que no era aplicable, a la especie, el artículo 21 del Reglamento 7676 de fecha 6 de octubre de 1951, invocado por la recurrente; que, por todo cuano se ha expresado, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 20 de junio de 1974, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha Compañía al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

... SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1976...

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de junio de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: D'Kalidad Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Recurrido: Manuel de Jesús Pérez.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de de casación interpuesto por la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., domiciliada en la casa número 212 de la avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 12354, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1974, por el Doctor Mario Read Vittini, cédula No. 17723, serie 2, abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de septiembre de 1974, firmado por el abogado del recurrido;

La suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por la recurrente, que se mencionará más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por el ahora recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó una sentencia en sus atribuciones de Tribunal de Trtabajo del Primer Grado, el 13 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones formales hecha al fondo por la parte demandada D'Kalidad Dominicana, C. por A., en la demanda laboral incoada por el trabajador Manuel de Jesús Pérez, contra D'Kalidad Dominicana, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la más arriba señalada demanda por haber sido intentada en tiempo hábil y de acuerdo a

la Ley; TERCERO: Se declara la rescisión del contrato de trabajo pactado entre Manuel de Jesús Pérez y D'Kalidad Dominicana, C. por A.; CUARTO: Se declara injustificado el despido del trabajador Manuel de Jesús Pérez, por parte del patrón D'Kalidad Dominicana, C. por A., con responsabilidad de parte del patrón la empresa D'Kalidad Dominicana, C. por A.; QUINTO: Se condena a D'Kalidad Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador Manuel de Jesús Pérez, las prestaciones laborales siguientes: a) la proporción de preaviso, de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, todo calculado a base de un salario mensual de RD\$150.00 pesos, que devengaba y correspondientes a 11 meses de labores que prestó en dicha empresa; SEXTO: Se condena a D'Kalidad Dominicana, C. por A., al pago de los valores de tres (3) meses de salarios correspondientes; SEPTIMO: Se condena a D'Kalidad Dominicana, C. por A., al pago de los valores de los intereses de la totalidad de la suma a pagar; OCTAVO: Se condena además a D'Kalidad Dominicana, C. por A., al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Franklin T. Díaz Alvarez y César Darío Adames F., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta, el Juzgado a-quo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 3 del Juzgado de Paz de San Cristóbal, de fecha 13 de Junio del 1973, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a requisitos legales; SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se declara la rescisión del contrato de trabajo pactado entre Manuel de Jesús Pérez y D'Kalidad Dominicana, C. por A.; CUARTO: Se declara injustificado el despido del trabajador Manuel de Jesús Pérez, por parte del patrón D'Kalidad Dominicana, C. Por A.; QUINTO: Se condena a D'Kalidad Dominicana, C.

por A., a pagar al trabajador Manuel de Jesús Pérez, las prestaciones laborales siguientes: a) la proporción de preaviso, de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, todo calculado a base de un salario mensual de RD\$150.00 pesos, que devengaba y correspondientes a 11 meses de labores que prestó en dicha empresa; SEXTO: Se condena a D'Kalidad Dominicana, C. por A., al pago de los valores de tres (3) meses de salarios correspondientes; SEPTIMO: Se condena a D'Kalidad Dominicana, C. Por A., al pago de los valores de los intereses de la totalidad de la Suma a pagar; OCTAVO: Se condena además a D'Kalidad Dominicana, por C. por A., al pago de las costas con distracción a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente **Unico Medio**: Violación, por desconocimiento, del texto de los acápite 3ro. y 5to., del artículo 78 del Código de Trabajo. Inscripción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal **a-quo** violó el artículo 78, inciso 3 y 5 del Código de Trabajo, por desconocimiento, al estimar que: la discusión habida entre el Gerente General y el recurrido Manuel de Jesús Pérez, “en la Junta de Accionistas”, no entra dentro de los casos previstos en los incisos citados; pues expresa dicho recurrente, al fundamentarse la sentencia recurrida, exclusivamente en su falsa “concepción.” de que las agresiones fueron realizadas “como socios accionistas”, “en una junta general”, desconociendo que los “acápites” 3ro. y 5to., del artículo 78 citados no distinguen; ha hecho una aplicación falsa de dicho artículo; por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente a) Que el señor Manuel de Jesús Pérez, traba-

jó en la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., durante un lapso de once meses en forma ininterrumpida, devengando un salario de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$-150.00) mensuales, como Encargado de Compras de Frutos; b) Que en fecha 14 de septiembre del 1972, el señor Manuel de Jesús Pérez, fue despedido sin recibir el pago de sus prestaciones laborales; c) Que el verdadero móvil del despido del señor Manuel de Jesús Pérez, fue el haber presentado una agenda en la que debían aclararse cuestiones que él consideraba eran irregularidades que se cometían en la empresa; d) Que esa agenda presentada por el señor Manuel de Jesús Pérez fue presentada en su doble calidad de socio-accionista y Secretario del Consejo de Administración; e) Que estando reunido el Consejo de Administración de esa empresa del cual formaba parte el señor Manuel de Jesús Pérez, y motivado a la presentación de la referida agenda, se suscitó una discusión entre el Gerente General de la empresa y el aludido señor, lo que motivó su despido; conforme a declaraciones de los señores: José Altgracia Ramírez, Lic. Domingo Castañeda y Dr. Mario Read Vittini. Declaraciones éstas que están contenidas íntegramente en el cuerpo de la sentencia recurrida; que el señor Manuel de Jesús Pérez al elaborar y presentar la agenda que motivó su despido, lo hizo en su calidad de Socio-Accionista y Secretario del Consejo de Administración de la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A.”;

Considerando, que los incisos 3ro. y 5to. del artículo 78 del Código de Trabajo, expresan lo siguiente: “inciso 3ro. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro centro de la empresa”; “inciso 5to., Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono o sus parientes o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3ro. del presente artículo”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, se pone de manifiesto que en esos hechos establecidos por el Juez a-quo no están caracterizados los casos previstos por los incisos 3ro., y 5to., del artículo 78 del Código de Trabajo; por lo que el medio único propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía D'Kalidad Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encamezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Azua de fecha 11 de febrero de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: José de la Cruz Peña.

Abogado: Dr. Milciades Tejada Matos.

Recurrido: Mariano Matos Salinas.

Abogado: Dr. Carlos Alberto Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula No. 2915, serie 18, domiciliado en Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el 11 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Milcíades Tejeda Matos, el 28 de abril de 1975, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Marino G. Matos Salinas, suscrito por su abogado, Dr. Carlos Alberto Castillo, cédula 5992 serie 18, el 27 de mayo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indicarán más adelante, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: "a) que la sentencia impugnada contiene inexactitudes que manifiestan una apreciación errada de los hechos, por habersele dado un valor distinto al que lógicamente debía tener; b) que se ha violado el derecho de defensa, al negarse la Corte *a-qua*, a estatuir sobre el pedimento de descenso que se le hiciera en la audiencia del día 22 de noviembre de 1971; que si se hubiera ordenado esa medida se hubiese determinado la ausencia de falta del prevenido y por consecuencia, la improcedencia de la demanda contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora; c) que del contenido de la sentencia se desprende, que se han omitido hechos y circunstancias de la causa que imposibilitan apreciar la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la materia, que se señalan como causas generadoras del accidente; d) que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos y circunstancias que suponen la existencia de las imputaciones, por lo que es insuficiente en su motivación;

e) que sobre recurso de casación interpuesto por Marino G. Matos S., actual recurrido, la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada el 6 de junio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y Segundo: Compensa las costas."; f) que el 11 de febrero de 1975, el Juzgado de Primera Instancia de Azua, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la medida solicitada por el señor José de la Cruz Peña, mediante sus conclusiones in-voce producidas en la audiencia del día 9 de diciembre de 1974, por frustratorias.— **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en prestaciones laborales incoada por el señor José de la Cruz Peña, por haber prescrito la acción al momento de haber éste presentado querrela; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en fecha 6 de junio de 1972, funcionando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, a cargo del señor Marino G. Matos S., por improcedente y mal fundada.— **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor José de la Cruz Peña, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base Legal.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Falta de base legal;

Considerando, que en el segundo medio del memorial, que se examina en primer término, el recurrente, alega,

en síntesis, que el Juzgado **a-quo** decidió el fondo de la contestación sin que él, el recurrente, tuviera la oportunidad de hacer oír sus conclusiones al fondo, pues se limitó, pura y simplemente, a pedir se ordenara una comunicación de documentos; que a dicho pedimento se opuso la parte contraria, la que concluyó al fondo, y que el Juzgado **a-quo**, tras aplazar su decisión sobre las conclusiones incidentales, que finalmente rechazó, falló también la contestación, sobre las únicas conclusiones de la parte ahora recurrida, con lo cual violó obviamente, como ya antes ha sido expuesto, el derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que tal como lo alega la parte recurrente, tras aplazar su decisión sobre las conclusiones producidas en audiencia por las partes litigantes, el Juzgado **a-quo** dictó sentencia rechazando las conclusiones incidentales de la ahora recurrente, y también sobre el fondo de la contestación, sin fijar previamente una nueva audiencia, como era su deber, para que aquella pudiera concluir acerca del fondo de la contestación; que al proceder así, el Juzgado **a-quo**, violó, manifiestamente, el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del memorial;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada, entre otros casos, por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento, como en la especie, esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones laborales, y como tribunal de envío, el 11 defebrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, en iguales atribuciones; y, **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gilberto Arias y compartes.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Intervinientes: Sergio A. Medina y compartes.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gil-ber-to Arias y Federico Marte, domiciliados el primero, en la avenida Franco Bidó No. 123, parte atrás, cédula No. 44137 serie 31, y el último, en el Barrio Alto de Birella, casa sin número, de la ciudad de Santiago, dominicanos, chofer y propietario, respectivamente, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración, tercer piso, de la ciudad de

Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que los son: Sergio Antonio Medina y Alicia de los Santos Peralta, mayores de edad, dominicanos, solteros, jornalero y de quehaceres del hogar, respectivamente, domiciliados en Las Caobas, Jurisdicción de Santiago Rodríguez, cédulas Nos. 6226 y 8263, series 34 y 46, respectivamente, quienes actúan como padres del menor muerto, Rigoberto Antonio Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 13 de noviembre del 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, actuando en representación de los recurrentes, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 12 de setiembre de 1975, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 12 de setiembre de 1975, firmado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que perdió la vida el menor Rigoberto Antonio Peralta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 27 de octubre de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por el Licenciado José Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del señor Gilberto Ariás, la persona civilmente responsable Federico Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Gilberto Arias, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 párrafo 1º de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos en perjuicio del menor que respondía al nombre de Rigoberto Antonio Peralta, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Setecincinco Pesos Oro (RD\$75.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. César O. Sant'Hilaire C., a nombre y representación de los señores Alicia de los Santos Peralta y Sergio Antonio Medina, padres de dicho menor, en contra del inculpado Gilberto Arias, prevenido y el señor Federico Marte, propietario del vehículo y persona civilmente responsable del daño, y en consecuencia los condena al pago solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo de la muerte de su hijo Rigoberto An-

tonio Peralta en el accidente de que se trata; **Tercero:** Condena además al nombrado Gilberto Arias y al señor Federico Marte, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Federico Marte; **Quinto:** Condena al nombrado Gilberto Arias, Federico Marte y la Seguros Pepín, S. A. al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César O. Saint'Hilaire C., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Gilberto Arias por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de las partes civiles constituidas señora Alicia de los Santos Peralta y Sergio Antonio Medina; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo del fallo recurrido en el sentido de rebajar a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) la indemnización acordada en favor de los señores Alicia de los Santos Peralta y Sergio Antonio Medina; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos el fallo apelado; **SEXTO:** Condena al prevenido Gilberto Arias, a Federico Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César O. Saint'Hilaire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la participación de la víctima en el accidente.— Motivos erróneos sobre la falta del chofer y su prueba; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, y de la Póliza de Seguro;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis, que la

Corte a-qua, para atribuir falta al prevenido Gilberto Arias, en la conducción de su vehículo, desnaturalizó su declaración, ya que éste en ningún momento se consideró culpable de la muerte del menor Rigoberto Antonio Peralta; que dicho prevenido se limitó a decir, que vio un celaje que salió de un monte hacia la carretera y para que de ello se hubiese podido deducir alguna falta a cargo de éste, era necesario que se hubiese establecido que ese celaje fue visto con anticipación suficiente por el conductor, que le hubiera permitido razonablemente defender dicho celaje, lo que no sucedió en la especie; que tampoco la Corte a-qua podía como lo hizo sacar ninguna consecuencia contra el prevenido recurrente, de la admisión de culpabilidad que pudo haber hecho en su contra el abogado de la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, ya que dicho abogado no era representante de éste; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, lejos de haber desnaturalizado las declaraciones del prevenido Gilberto Arias y las conclusiones, que presentó el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre de Federico Marte, puesto en causa, como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., le atribuyó a las mismas su verdadero sentido y alcance, y mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, en la instrucción de la causa dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 25 de agosto de 1972, aproximadamente a las 5 horas y minutos P. M. la guagua placa No. 515-66, propiedad de Federico Marte, asegurada con Póliza No. A-15075, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y conducida por Gilberto Arias en Dirección Oeste-Este, por la carretera que conduce de Santiago Rodríguez a Valverde-Mao, al transitar por la Sección La Caoba, Jurisdicción de Santiago Rodríguez, atropelló al menor Rigoberto Antonio Peralta, que se encontraba parado en el paseo de la carretera, a su derecha, ocasionándole la muerte; b) que Gil-

berto Arias conducía su vehículo a exceso de velocidad; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fueron: 1ro.) la velocidad excesiva con que el prevenido Gilberto Arias, conducía su vehículo; 2do.) el hecho de conducir su vehículo pegado al paseo, que corresponde a los peatones; 3ro.) que conducía la guaga en forma descuidada y atolondrada descuidando la seguridad de los seres humanos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio involuntario, producido con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49, párrafo primero de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasiona la muerte a una persona como ocurrió en la especie; por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de setenticinco pesos (RD\$75.00), después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua apreció que el delito puesto a cargo del prevenido recurrente, había ocasionado a Alicia de los Santos Peralta y Sergio Antonio Medina, padres de la víctima, constituidos en partes civiles, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció sobrenamente en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), más los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda; que en consecuencia, al condenar al prevenido Gilberto Arias y a Federico Marte, puesto en causa, como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de esas personas constituídas en parte civil, y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su último medio de casación se limitan a alegar, que tanto el Juez de primer grado como la Corte de Apelación condenaron a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y si bien es cierto que la Suprema Corte ha casado la sentencia cuando se le ha planteado ese punto, lo ha hecho por vía de supresión y sin envío, lo que no es posible, ya que al hacerlo en esa forma sólo queda subsanado el error en la sentencia de la Corte y la sentencia del juez de primer grado, queda con esa violación de la ley; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, al ser la sentencia dictada por la Corte a-qua en fecha 12 de noviembre de 1973, la única impugnada, el recurso de que se trata, no puede tener otro alcance que no sea corregir las violaciones, a la ley, en que se pueda haber incurrido en dicha sentencia;

Considerando, que al condenarse en la sentencia recurrida, a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley 4117 y de la Póliza sobre Seguro Obligatorio y si la compañía recurrente tenía interés de que se suprimiera una condenación en costas en su perjuicio pronunciada en primera instancia; ella tenía un remedio a su disposición para hacer suprimir esa condenación, que consistía en apelar de la sentencia de primera instancia señalando de modo expreso la improcedencia de esa condenación; que en consecuencia, en el caso ocurrente sólo procede casar por vía de supresión y sin envío la parte de la sentencia impugnada que condenó en costas a la compañía en grado de apelación;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sergio Antonio Medina y Alicia de los Santos Peralta, en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Arias, Federico Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles; **Tercero:** Se rechazan los mencionados recursos en todos sus demás aspectos y se condena al prevenido Sergio Antonio Medina al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a Sergio Antonio Medina y Federico Marte al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Luis R. Castillo Mejía, quien afirma haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Rayelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, e nél expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejandro Matos D'Oleo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Matos D'Oleo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 80 de la calle No. 1 Los Minas, Distrito Nacional, cédula No. 2540, serie 76, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Ale-

jandro Matos D'Oleo, de generales que constan, por no haber comparecido no obstante la citación legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada del 18 de Enero de 1973, del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción, que lo condenó a cinco pesos oro (RD\$-5.00) de multa y al pago de las costas por violar los artículos 49 inciso (a) de la ley 241 y descargó al prevenido Primitivo Rondón, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la citada ley;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá en fecha 18 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, en representación de Alejandro Matos D'Oleo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición ni aún por aquellas partes respecto de quien la sentencia es contradictoria;

Considerando, que en la especie, el fallo impugnado fue dictado en defecto contra el prevenido Alejandro Matos D'Oleo, en fecha 5 de febrero de 1975; que el presente recurso de casación fue interpuesto por Alejandro Matos D'Oleo, en fecha 18 de febrero de 1975; que en el expediente de que se trata no existe constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada al referido prevenido, ni por el Ministerio Público ni por ninguna otra parte, para hacer correr el plazo de la oposición, que en tales condiciones el recurso de casación en cuestión resulta indamisible

por prematuro, por cuanto que fue interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado aún no había sido notificado al mencionado prevenido, por lo que estaba abierta, en la especie, la vía de la oposición para el recurrente Alejandro Matos D'Oleo;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Matos D'Oleo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1974.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Máximo M. Simonó Lugo.

Recurrido: Lic. Juan B. Mejía.

Abogado: Dr. Wilfrido A. Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Helipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo M. Simonó Lugo, cédula 39414 serie 1ra., constituido por el Estado Dominicano para representarlo en esta causa en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wilfrido A. Mejía, cédula 61555 serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Lic. Juan B. Mejía Rondón; dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 4521, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado recurrente, depositado el 10 de octubre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 16 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de inadmisión del recurso que se expondrá y examinará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 5924 de 1962 sobre Enriquecimiento Ilícito y Confiscación General de Bienes y sus modificaciones; 13 y siguientes de la Ley No. 1486 de 1938 sobre la representación del Estado; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que, con motivo de una demanda en compensación de precio sobre la venta de las Parcelas Nos. 62 y 67 y sus mejoras del D. C. No. 12 del Distrito Nacional intentado por el actual recurrido Lic. Juan B. Mejía R., de generales ya indicadas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en función de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 23 de mayo de 1974 una sentencia que es la ahora impugnada por el Estado Dominicano, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que la demanda intentada por el Lic. Juan B. Mejía, contra el Estado Dominicano, apoderando esta Corte, como Tribunal de Confiscaciones, es una acción en nulidad de una convención por vicio del consentimiento

to a causa de enriquecimiento ilícito y abuso de poder, enmarcado dentro de las especiales y precisas disposiciones de la Ley 5924, sobre Confiscación; SEGUNDO: En consecuencia, Declara Nulos, sin ningún valor ni efectos jurídicos, por vicio del consentimiento, los actos de venta de fechas 5 de mayo de 1955, sobre la Parcela 62; y 27 de julio de 1957, sobre la Parcela 67, del D. C. N. 12 del Distrito Nacional, otorgados por el demandante, en favor del confiscado Ex-Mayor General José García Trujillo; TERCERO: Ordena a cargo del Estado Dominicano, y en favor del Lic. Juan B. Mejía, la restitución de los terrenos y sus mejoras de las referidas Parcelas 62 y 67 del D. C. No. 12 del D. N. cuyas ventas han sido anuladas por esta sentencia; CUARTO: Declara la Nulidad y Cancelación del o los Certificados de Títulos que amparan las señaladas Parcelas 62 y 67 del D. C. No. 12 del D. N. expedidos en favor del Estado Dominicano, y en consecuencia, Ordena la Expedición de Un Nuevo Certificado de Títulos en favor del Lic. Juan B. Mejía; QUINTO: Ordena asimismo a cargo del Lic. Juan B. Mejía, y en favor del Estado Dominicano, la inscripción en su correspondiente Certificado de título, de un gravamen de la cantidad de Treinta Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Setenta Centavos (RD\$30,622.70) suma a devolver de los precios que recibió del confiscado Ex-Mayor General José García Trujillo de las ventas anuladas; SEXTO: Ordena la Compensación de las costas, pura y simplemente”;

Considerando, que, contra esa sentencia, el Estado recurrente propone el siguiente medio único: Insuficiencia de Motivos;

Considerando, que el recurrido, a su vez, propone en su memorial que el recurso del Estado sea declarado inadmisibile por tardío;

Considerando, que, en apoyo de su pedimento el recurrido alega que la sentencia del Tribunal de Confiscacio-

nes fue notificado por él al Estado el 29 de mayo de 1974 y el recurso de casación del Estado vino a producirse el 10 de octubre del mismo año, o sea mucho después de haber expirado el plazo de 30 días que fija el artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962 para la inadmisibilidad del recurso de casación en esta materia; pero,

Considerando, tal como lo sostiene en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República, los funcionarios que representan al Estado ante los Tribunales pueden asumir la defensa del mismo en las demandas de que el Estado sea objeto, conforme al artículo 5 de la Ley 1486, de 1938; que en ejercicio de esa atribución, el referido Magistrado alega que, en el caso ocurrente, la notificación que el actual recurrido Mejía hizo al Estado de la sentencia del Tribunal de Confiscaciones no cumplió, como era de orden público, el requisito de ser hecha al Magistrado Procurador General de la República, como era indispensable para que esa notificación siryiera de punto de partida del plazo de 30 días a disposición del Estado para recurrir en casación; que esta Suprema Corte estima que la alegación que hace el Magistrado Procurador General de la República está bien fundada, por lo cual se desestima el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y se declara admisible en cuanto al plazo del recurso de casación del Estado;

Considerando, que el Estado, en su recurso alega en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por la insuficiencia de sus motivos, en relación con la cuestión de establecer si, en el caso llevado al Tribunal de Confiscaciones, se había configurado el abuso de poder y el enriquecimiento ilícito en perjuicio del demandante Lic. Juan B. Mejía R., dentro de los términos del artículo 18 de la Ley No. 5924 de 1962; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada practicado por esta Suprema Corte, muestra que so-

bre los puntos señalados por el Estado recurrente, la referida sentencia ha dado motivos suficientes, sobre los elementos de juicio que fueron aportados al Tribunal, para establecer que en el caso a) se configuró un abuso de poder de José García Trujillo contra el Lic. Juan B. Mejía R. para forzarlo a la venta de las Parcelas 62 y 67 ya especificadas, en el precio que se pagó; y b) una lesión contra el mismo demandante calificable de enriquecimiento ilícito en su perjuicio y justificantes de una compensación en su provecho, conforme a los términos y propósitos de la Ley No. 5924, de 1962, por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, que, el cumplimiento, por el Tribunal de Confiscaciones, de los trámites procesales de la Ley No. 5924 de 1962, es de orden público; que entre esos trámites inexcusables figura la obligación, a cargo de dicho Tribunal, de hacer proceder en decisión final cuando lo que se solicite de él no sea una restitución en naturaleza sino una compensación, como fue lo demandado en esta especie por el Lic. Mejía, del informe de un Juez del seno del Tribunal que oiga las partes y estime en principio la cuantía de la compensación; a reserva de la decisión soberana ulterior del Tribunal si no ha habido acuerdo; que en el caso ocurrente, el trámite indicado no ha sido cumplido, de lo cual, por otra parte y presumiblemente, ha resultado una solución del caso que no fue pedido por las partes; que por el desconocimiento procesal que acaba de ser expuesto, la sentencia debe ser casada en lo relativo a las restituciones que ella ha acordado;

Considerando, que en esta materia las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a las restituciones que ella acuerda, la sentencia dictada el 23 de mayo del 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Rechaza el recurso del Estado en lo relativo al abuso de poder y enriquecimiento ilícito que la sentencia impugnada reconoce; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curie hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de setiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Tomás Santana.

Abogado: Lic. Blas E. Santana G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado industrial, cédula No. 24967, serie 31, domiciliado en Santiago; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas E. Santana, cédula No. 60359, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 17 de septiembre de 1974, a requerimiento del Lic. Blas E. Santana, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, el 12 de setiembre de 1975, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que más adelante se indican, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el 3 de enero de 1974, y del cual resultó con varias lesiones corporales, Pedro Tomás Santana, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de febrero de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso del prevenido Ciriaco Antonio Sánchez, Ana Delia del Rosario, propietaria del vehículo que manejaba aquél, y la Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 16 de setiembre de 1974, el fallo ahora impugnado del cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido

Ciriaco Antonio Sánchez, Ana Delia Rosario o Rosado, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., y por el Lic. Blas Santana, a nombre y en representación del señor Pedro Tomás Santana, parte civil constituida, contra sentencia correccional de fecha seis (6) de marzo del año Mil Novecientos Setenta y Cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ciriaco Antonio Sánchez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b), 65, 77 párrafo 3 y 78 de la Ley No. 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia de su conocida culpabilidad lo debe Condenar y Condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la firma la constitución en parte civil, formada por el señor Pedro Tomás Santana, por haber sido forzada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo debe Condenar y Condena a la señora Ana Delia Rosario a una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida por el hecho delictuoso cometido por el señor Ciriaco Antonio Sánchez, conductor del vehículo placa No. 209-736, propiedad de la señora Ana Delia Rosario, persona civilmente responsable; Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ana Delia Rosario; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena a la señora Ana Delia Rosario, y a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo.

Blas Santana G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe Condenar y Condena al prevenido Ciriaco Antonio Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento"; SEGUNDO: Revoca el Ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido Ciriaco Antonio Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b) 77 párrafo 3ro., y 78. de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y lo condenó a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; y como consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por considerar esta Corte, contrariamente a como lo consideró el Tribunal a-quo, que dicho prevenido no cometió ninguna falta que comprometiera su responsabilidad penal, y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima Pedro Tomás Santana; TERCERO: Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida que declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el agraviado Pedro Tomás Santana, contra la señora Ana Delia Rosario, propietaria del carro placa pública No. 209-736 que conducía el señor Ciriaco Antonio Sánchez, y su demanda en intervención forzada contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.; CUARTO: Así mismo, revoca el Ordinal Tercero de la sentencia apelada que condenó a la señora Ana Delia Rosario, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señor Pedro Tomás Santana; y por consiguiente, Descarga a la referida señora de toda responsabilidad civil por no haber cometido ninguna falta su preposé Ciriaco Antonio Sánchez; QUINTO: Revoca, el Ordinal Cuarto de la sentencia impugnada en cuanto a que declaró el fallo intervenido común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ana Delia Rosario; y en consecuencia, declara que esta sentencia no es oponible a la mencionada Compañía Aseguradora por haber sido Descar-

gada de toda responsabilidad civil su asegurada Ana Delia Rosario; SEXTO: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base leval, Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y de los artículos 1382 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente Santana, expone y alega, en síntesis, que el 3 de enero de 1974, ocurrió un accidente automovilístico en la avenida Franco Bidó, ahora Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, accidente del cual resultó ser el recurrente el único lesionado, al verse obligado a desviar violentamente el vehículo en que transitaba, para no chocar con un automóvil que antecedía, manejado por el chofer Ciriaco Antonio Sánchez, quien se le atravesó repentinamente para tomar un pasajero; que la Corte a-qua le atribuye a él, Santana, la responsabilidad única de lo ocurrido, sobre la base de que transitaba a velocidad excesiva, y que también el accidente fue provocado por su conducta torpe e imprudente; que para llegar a tan errónea apreciación, la Corte a-qua, no solamente no ponderó la influencia que sobre el hecho tuvo la forma imprudente con que el chofer Fernández, detuvo su vehículo, provocando el accidente, sino que además desnaturalizó la declaración del único testigo Ramón Antonio Cepín, quien declaró, que Sánchez “venía delante del motorista, se metió a la derecha, y Santana, por no darle, se metió a la derecha con el contén” declaración coincidente con la del exponente, quien expuso: “Ciriaco venía en un carro delante de mí, al llegar donde está el Banco Agrícola, había un pasajero, el carro me cerró, yo choqué con el contén, si él no me cierra no pasa el accidente; yo iba detrás

del carro como a 15 metros, y corría de 50 a 60 kilómetros"; que por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido la Corte a-qua, al dictarla, en las violaciones y vicios alegados; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar, al formar su convicción, el valor de los elementos de juicios sometidos a su consideración, pudiendo, por lo tanto, frente a declaraciones diferentes, decidir cuál de ellas estiman verosímiles y sinceras, retener, de unas y otras, aquellos elementos que le parezcan más conforme con la verdad, a la luz de las circunstancias del caso de que conozcan, qué es lo ocurrido, según lo demuestra el examen de los hechos; que, por tanto, la Corte a-qua, al pronunciar el fallo impugnado, no ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el 3 de enero de 1974, mientras Ciriaco Antonio Sánchez, transitaba en dirección este-oeste por la avenida Franco Bidó (ahora Juan Pablo Duarte), de la ciudad de Santiago, y que al aproximarse al Reparto Este, de dicha ciudad, se detuvo a su derecha a tomar un pasajero; y b) que en ese instante, Pedro Tomás Santana, quien transitaba en un motor, en la misma dirección que Sánchez, a velocidad excesiva, tratando de no chocar por detrás con el vehículo manejado por el último, se lanzó por el espacio comprendido entre dicho vehículo y del contén de la avenida, por el lado derecho, en lugar de hacerlo por el lado izquierdo, que estaba libre, sufriendo varias lesiones corporales al chocar con el contén, mencionado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia

impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haber intervenido en esta instancia parte alguna con interés para reclamarlas;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de setiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Mariano Leonardo y compartes.

Interviniente: Juan Rodolfo González.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Mariano Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 165849, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 533 de la calle Duarte, de esta ciudad; Juan Cabrera García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Alonso de Espinosa, de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Tercera Cá-

mara Penal del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ra., abogado de Juan Rodolfo González, recurrido, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 23456, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 27 de la calle Altagracia Henríquez, Barrio de la Lotería, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del 25 de agosto de 1975, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de agosto de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 15 de enero del 1974 en el que resultó lesionado Juan Rodolfo González, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 21 de febrero del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara la regularidad y validez en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por José C. Mariano Leonardo y Juan Cabrera G., contra sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra.

Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 1974; cuyo dispositivo dice así: Primero Se pronuncia el defecto contra el nombrado José C. Mariano Leonardo, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido citado legalmente, y se condena a 15 días de prisión por violación al art. 74 párrafo 'E' de la ley 241 y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara no culpable al nombrado José Antonio Hernández, de violación a la ley 241 y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, interpuesto por el nombrado Juan Rodolfo Goonzález, por intermedio de su abogado Dr. Juan Pablo Espinosa; Cuarto: Se condena a Juan Cabrera García, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños recibidos en el mencionado accidente; Quinto: Se condena al señor Juan Cabrera García, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es oponible en todas sus partes a la Cía. 'Dominicana de Seguros C. por A.', (Sedomca) por haber sido hecha de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso avoca el mismo ratifica al defecto pronunciado en contra de José C. Mariano Leonardo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado al presente asunto. TERCERO: Confirma en todas sus partes la recurrida sentencia. CUARTO: Condena a las costas penales de la presente alzada a la parte que sucumbe. QUINTO: Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas civiles por no haberlas solicitado la parte interesada.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones relativas al derecho de defensa. Artículo 8 inciso 2, letra J de la Constitución de

1966.— **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal.— **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación porque fue interpuesto sin que el recurrente hubiese hecho oposición, previamente, contra la sentencia impugnada ya que ésta fue dictada en defecto; y también propone la nulidad de los recursos interpuestos por la parte puesta en causa y la compañía aseguradora por no haberles motivado como lo requiere la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que conforme a la Ley No. 432 de 1964, cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de las infracciones previstas por la Ley 241 de 1967 de Transito de Vehículos y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en apelación, por lo que, en la especie, los recurrentes pudieron, válidamente, interponer el recurso de casación, ya que la Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente fue puesta en causa; que, asimismo, el alegato de nulidad de los recursos de la parte puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, carece de fundamento, por cuanto, tal como lo revela el expediente ambos recurrentes depositaron, oportunamente, un memorial, en unión del prevenido en el cual motivan su recurso; por lo que procede desestimar los medios de inadmisión y nulidad propuestos por el recurrido;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de casación de su memorial, en síntesis, que ellos presentaron conclusiones ante el Juez **a-quo** tendientes a

que se declarara la nulidad de la sentencia del Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por no haber constancia en el expediente de que ellos fueron citados regularmente a comparecer a la audiencia celebrada por dicho Juez, y a que sometieron, también, un escrito el 25 de agosto de 1975 en el que le pedían que declarara la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida por haber violado su derecho de defensa;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no consta que el Juez de la Cámara a-qua ponderara las conclusiones presentadas en audiencia por los actuales recurrentes, antes mencionados, ni que examinara el escrito referido, por lo que en dicho fallo se violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes, y, en consecuencia dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **primero:** Admite como interviniente a Juan Rodolfo González, en los recursos de casación interpuestos por José Constantino Mariano Leonardo, Juan Cabrera García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Casa dicha sentencia en todas sus partes y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y condena al mencionado interviniente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ma. Acosta Torres, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo
Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonardo A. Reyes Tejada y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Prmimer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almázar y Felipe Osvoldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Mayo del año 1974, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Reyes Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la Sección "El Salitre", Moca, cédula No. 2090, serie 89; Ana L. del Carmen Báez de Reyes, persona civilmente responsable, dominictana, mayor de edad, casada, residente en la Sección Juan López (El Salitre), Moca, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Restauración No. 122 (tercera planta), de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del Rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en fecha 1ro. de abril de 1975, a nombre y representación del prevenido Leonardo Reyes Tejada, Ana L. del Carmen Báez, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 11 de enero de 1974; en la carretera La Vega-Moca, km. 5, en el cual resultó lesionada una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó en fecha 30 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** en fecha 31 de marzo de 1975, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Leonardo Reyes Tejada, la persona civilmente responsable Ana L. del Carmen Báez de Reyes y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 688, de fecha 30 de agosto de 1974, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo si-

guiente: 'primero: se pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio Leonardo Reyes Tejada, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: Se declara culpable al prevenido Antonio Leonardo Reyes Tejada, inculpado de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Ramona Sánchez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 1 año de prisión correccional. Tercero: Se le condena además al pago de las costas penales. Cuarto: se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Sánchez, a través de su abogado Lic. Juan Pablo Ramos F., en contra del prevenido Antonio Leonardo Reyes T., Ana L. del Carmen Báez de Reyes, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., por haber sido intentada conforme a la Ley. Quinto: En cuanto al fondo se condena solidariamente al prevenido Antonio Leonardo Reyes Tejada y Ana L. del Carmen Báez de Reyes, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Ramona Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente. Sexto: Se condena además solidariamente al prevenido Antonio Leonardo Reyes Tejada y Ana L. del Carmen Báez de Reyes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda. Séptimo: Se condena solidariamente al prevenido Antonio Leonardo Reyes T., y Ana L. del Carmen Báez de Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Noveno: Se pronuncia el defecto en contra de Ana L. del Carmen Báez de Reyes y la Compañía Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente emplazados', por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a

excepción en éste de la pena que le fija en RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto, Quinto, a excepción en éste de la indemnización que la rebaja a RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída Ramona Sánchez; confirma además los ordinales: Sexto y Octavo; TERCERO: Condena al prevenido Antonio Leonardo Reyes Tejada, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable Ana L. del Carmen Báez Reyes, solidariamente, al pago de las costas civiles, tanto de Primera Instancia como de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrado en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido los siguientes hechos: a) que el día 11 de enero de 1974, mientras el prevenido Reyes Tejada conducía el carro Chevrolet placa pública No. 212-083 propiedad de Ana L. del Carmen Báez de Reyes, con póliza No. A-17077-D, expedida por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitando de Sur a Norte por la Carretera La Vega-Moca, al llegar al Km. 5 atropelló a la señora Ramona Sánchez; b) que como consecuencia de este hecho resultó con lesiones corporales Ramona Sánchez curables después de 20 días, según consta en el certificado médico correspondiente; c) que el accidente de que se trata se produjo mientras la agraviada transitaba en la misma dirección del prevenido, caminando por el paseo derecho, que le correspondía; siendo atropellada por el automóvil conducido por el prevenido; d) que la causa generadora y determinante del acci-

dente fue la imprudencia con que el prevenido Reyes Tejada condujo su vehículo al no tomar ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos; como hubiera sido, reducir la velocidad a un límite de seguridad razonable y aún detener la marcha del automóvil para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y castigado por ese mismo texto legal en su más alta expresión en la letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o heridas han ocasionado una imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida Ramona Sánchez, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00; que en consecuencia al condenarlo a esa suma a título de indemnización y hacer oponible esas condenaciones civiles a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por la persona civilmente responsable Ana L. del Carmen Báez de Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Leonardo Reyes Tejada, contra la referida sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pedro Julio Martínez y compartes.

Abogado: Dr. Leopoldo Miguel Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 79 de la calle "Arzobispo Meriño" en esta ciudad, cédula No. 63830, serie 1ra., y sucesores Martínez, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 28 de abril de 1975, depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Doctor Leopoldo Miguel Martínez, cédula No. 37419, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 29, 69, 72, 84, 168 y 173 del Código de Trabajo, 57 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1974 una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Ramón Francisco contra Pedro Julio Martínez y Martínez Suc.; Segundo: se condena al demandante al pago de las costas". b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara de Trabajo *a-qua*, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Francisco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1974, dictada en favor de Pedro Julio Martínez y Martínez Suc., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena a Pe-

dro Julio Martínez y Martínez, Suc., a pagarle al trabajador Ramón Francisco, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones, la bonificación y regalía pascual de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría devenido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$22.00 semanales o RD\$4.00 diario, por aplicación del reglamento No. 6127 para el cálculo de prestaciones; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Pedro-Julio Martínez y Martínez Suc., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, aunque no lo articulan, los siguientes medios, Primer Medio: Falta de base legal y, Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de estos dos medios que se reúnen para su examen, exponen y alegan: 1.— que, la sentencia de que se trata carece de base legal, al declarar que Ramón Francisco, demandante original, fue despedido injustificadamente, cuando había motivos suficientes para que el juez llegase a la convicción de que dicho demandante no era empleado de Pedro Julio Martínez y Martínez sucesores; 2.— Que el Juez a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al estimar como veraz un hecho por la simple declaración testimonial; que Ramón Francisco “no demostró, ni en el Departamento de Quejas y Conciliaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, ni en el Juzgado de Paz del Trabajo del Dis-

trito Nacional ni tampoco en la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la existencia de un contrato de Trabajo o la condición de empleado del señor Pedro Julio Martínez y Suc.”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Ramón Francisco, solicitó a la Cámara **a-qua** y le fue concedido un informativo que tuvo efecto el 8 de octubre de 1974, al cual comparecieron ambas partes; que los recurrentes concluyeron al fondo sin hacer uso del contra-informativo; que conforme al resultado del informativo, el juez **aquo**, sin incurrir en desnaturalización alguna, dio por establecido que Ramón Francisco, trabajó durante 4 años y meses, con el patrono demandado, como “emplana-dor de un periódico”; que ganaba RD\$22.00 semanales; que entraba en su trabajo a las 8 de la mañana y salía de seis a siete de la noche; que el comía en el mismo lugar del trabajo; y que fue despedido el 7 de enero de 1974; que estos hechos dados por establecidos resultan de la declaración del testigo Juan Faustino Familia Aquino; declaración que no fue contradicha por los patronos por ninguno de los medios puestos por la Ley a su alcance; que la sentencia impugnada, por otra parte hace una exposición completa de los hechos y contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque la parte con interés contrario no ha comparecido en casación;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Julio Martínez y Sucesores, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Iván Asencio Torres y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company.

Abogados: Dres. José Augusto Vega Imbert, Luis A. Bircann Rojas y Manuel Vega Pimentel.

Interviniente: Ramón Antonio Santana.

Abogados: Dres. Rafael Nicolás Gómez y José Ramía Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iván Asencio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle Proyecto Mauricio Alvarez No. 7, de Santiago de los Caballeros, cédula No. 62266, serie 31, y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada en el país por

la Antillana, S. A., con domicilio social en la calle El Conde No. 87, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 21 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Augusto Vega Imbert, por sí y por los Dres. Luis A. Bircann Rojas y Manuel Vega Pimentel, cédulas Nos. 43324 y 49502; serie 31, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Plinio Jacobo, a nombre y representación de los Dres. Rafael Nicolás Gómez, cédula No. 61884, serie 31, y José Ramía Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogado del interviniente Ramón Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 92874, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre de los recurrentes, el día 28 de mayo de 1975, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, por sí y por los Dres. José Augusto Vega Imbert y Manuel Vega Pimentel, abogados de los recurrentes, depositado el 10 de octubre de 1975, en el cual se proponen los medios o que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente Ramón Antonio Santana, suscrito por sus abogados el 10 de octubre de 1975;

Visto el escrito del interviniente José Francisco Santana, suscrito por su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, el 10 de octubre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; t

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de junio de 1974, aproximadamente a 7 kilómetros de la ciudad de Santiago, en la carretera Duarte, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Vega, a nombre y representación de Ivan Asencio Torres en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada en el país por La Antillana S. A., y por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de José Francisco Santana y Ramón Antonio Santana, partes civiles constituídas en su propio nombre y de los Dres. José Ramía Yapur y Nicolás Gómez Ortiz, contra sentencia de fecha trece (13) de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar como en

efecto declara al nombrado Iván R. Asencio, culpable de violar los artículos 102, 61, 65 y 49, letra (c) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por Ramón Antonio Santana, contra Iván R. Asencio Torres y la Cía Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Iván R. Asencio Torres, a una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Ramón Antonio Santana, por los daños sufridos en el carro placa No. 129-087, Marca Colt Galant, color blanco, modelo 1971, conducido por su propietario señor Iván R. Asencio T., y asegurado con la Cía. Caledonian Insurance Company, representada por La Antillana S. A.; **Cuarto:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Francisco Santana, contra Iván R. Asencio Torres y la Cía La Caledonian Insurance Company, representada por La Antillana S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo condenar y condena a Iván R. Asencio Torres al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de José Francisco Santana, por los daños sufridos con el carro placa No. 120-087, Marca Colt Galant, color blanco, modelo 1971, conducido por su propietario señor Iván R. Asencio Torres, y asegurado en La Caledonian Insurance Company, representada por La Antillana S. A.; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. "La Caledonian Insurance Company", representada por La Antillana S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Iván R. Asencio Torres; **Séptimo:** Que Iván

R. Asencio Torres y la Caledonian Company, representada por la Antillana S. A., sean condenados conjuntamente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joosé Ramía, Ramón Antonio Veras y Rafael Nicolás, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena a Iván R. Asencio Torres, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Iván Asencio Torres, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales tercero y quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de Ramón Antonio Santana a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) y la acordada en favor de José Francisco Santana, a Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por ser éstas las sumas justas, adecuadas y suficientes para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichos señores en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Iván Asencio Torres, al pago de los intereses legales de las sumas á que ascienden las referidas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Condena a Iván Asencio Torres y La Caledonian Insurance Company, representada en el país por La Antillana S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Nicolás Gómez, José Ramía Yapur y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena a Iván Asencio Torres, al pago de las costas Penales;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; motivos ilógicos e incongruentes, sobre la o las causas que produjeron el accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fundamental haber acordado intereses legales sobre las indemnizaciones principales; **Ter-**

cer Medio: Mala aplicación de la Ley 4117 y violación a la Póliza de Seguros al condenar a la Aseguradora al pago de las costas civiles;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis: 1) que para la Corte **a-qua** se colige el exceso de velocidad a cargo del prevenido Asencio Torres "del hecho de que uno de los agraviados cayera con el impacto en el vehículo", lo que es inadmisibile; 2) que al afirmar que el prevenido en un momento llegó a ocupar parte del paseo por donde transitaban los peatones, da un motivo falso; y 3) que la Corte **a-qua** estaba obligada a dar motivos sobre la conducta de los agraviados y su incidencia sobre el accidente dadas las confluencias de los impetrantes que alegaron o falta exclusiva de las víctimas o falta común de éstas y del conductor; pero,

Considerando, 1) que inferir como lo hace la Corte **a-qua**, que el vehículo del prevenido venía a una velocidad extremadamente excesiva del hecho de haber caído uno de los agraviados dentro de dicho vehículo al recibir el impacto, no es dar motivos ilógicos o incongruentes acerca de las causas que produjeron el accidente, sino antes al contrario inferir de un efecto comprobado una causa lógica y admisible; 2) que la afirmación hecha por la Corte **a-qua** de que el prevenido en un momento ocupara "parte del paseo por donde transitaban los Peatones", se fundamenta en "la circunstancia de que uno de los agraviados cayó en el paseo de dicha vía, unido a las exposiciones testimoniales que aseveran que los agraviados transitaban a la derecha y por el paseo", así como a la declaración del mismo prevenido de que los agraviados "venían por la orilla de la carretera y que estaba mirando el grupo", por lo cual la Corte **a-qua** no ha dado al respecto, un motivo falso; 3) que finalmente, la Corte **a-qua**, examinó en su sentencia no sólo la conducta del prevenido sino la de los agraviados y de dicho examen con una motivación

suficiente estableció que "sin ningún género de dudas, la causa eficiente y determinante del accidente... fueron las faltas exclusivas del prevenido"; que, en efecto, la Corte a-quá, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, a) que en fecha 10 de junio de 1974, aproximadamente a las 9:30 p.m., el carro placa privada No. 129-087, propiedad del prevenido Iván Radhamés Asencio Torres, que era conducido por este último, en dirección Este a Oeste por la carretera Duarte, en las proximidades del Km. 7, estropeó a José Francisco Santana y a Ramón Antonio Santana, quienes transitaban a pie por la indicada vía, a su derecha y por el paseo; b) que como consecuencia del accidente, el último resultó con fractura con desplazamiento del tercio medio de la tibia derecha; fractura del tercio medio del peroné derecho; traumatismo y laceraciones diversos, curables después de los 90 días y antes de los 120 días, y el primero, con traumatismos y laceraciones diversos, curables después de los 75 y antes de los 90 días; c) que el prevenido Iván Asencio Torres en el preciso momento del accidente transitaba a una velocidad excesiva, lo que constituye una falta de su parte; d) que el prevenido transitaba muy a la derecha, al extremo de ocupar en un momento parte del paseo por donde transitaban los peatones, dando con el extremo del bómper a los agraviados que transitaban en la misma dirección que el prevenido, lo que constituye también una falta de su parte; e) que manejó en ese momento su vehículo en una forma atollondrada sin preocuparse por la seguridad de los demás seres humanos, lo que constituye otra falta de su parte; que, por todo lo expuesto anteriormente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan que no hay constancia en el fallo impugnado de que los agraviados solicitaran en el primer grado intereses legales sobre las indemnizaciones principales; que al no

ser éstos solicitados en primera instancia no lo podían ser ante el segundo grado, so pena de violación del principio del doble grado de jurisdicción en su perjuicio; que esos intereses legales aparecen ante la Corte a-qua sin génesis ni historial que los justifique, como era debido, sobre todo por constituir una modificación por adición a la sentencia del primer grado; pero,

Considerando, que en el Acta de audiencia celebrada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 1974, (página 43 del Expediente), consta que el abogado de José Francisco Santana, quien se había constituido en parte civil concluyó solicitando, entre otros puntos, que la persona civilmente responsable fuera condenada "al pago de los intereses legales de la suma principal que sea acordada, a título de una indemnización suplementaria"; que consta asimismo en la referida Acta No. 44 del Expediente, que en igual sentido concluyó el abogado de Ramón Antonio Santana, también constituido en parte civil; que, por otra parte, la Corte a-qua no tenía que dar motivos especiales para acordar intereses legales a título de indemnización suplementaria, por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Caledonian Insurance Company, Compañía aseguradora puesta en causa, fue condenada, tanto ante la Cámara Penal como ante la Corte de Apelación, juntamente con el prevenido Iván Ascencio Torres, al pago de las costas civiles, con lo cual se aplicó mal la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Póliza correspondiente que unía a la aseguradora con el asegurado; que la decisión de una casación en ese solo aspecto del fallo, sin envío, no se justificaría cuando como en la especie, también el tribunal del primer grado condenó a la aseguradora al pago de las costas civi-

les, porque la irregularidad quedaría entonces irrevocable en lo que toca a la sentencia del primer grado; pero,

Considerando, que el recurso de casación de que se trata en efecto, es dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1975, por lo cual ella es la única que puede ser objeto de examen y censura por este Corte, en funciones de casación, porque el recurso no puede tener otro alcance que corregir las violaciones de la Ley en que se pueda haber incurrido en dicha sentencia; que, en cambio, las compañías recurrentes hubieran podido presentar ese agravio cuando recurrieron en apelación, si tenían interés de que se suprimiera una condenación en costas en su perjuicio; que por otra parte, al efectuar el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al pronunciarse sobre la suerte de las costas civiles causadas en el procedimiento, ciertamente condenó a la entidad aseguradora, puesta en causa, juntamente con el prevenido, al pago de las costas civiles cuando tal condenación, según resulta de los términos de la Ley, le es simplemente oponible a la aseguradora, dentro de los límites de la Póliza; que, por lo tanto, la Corte **a-qua** incurrió al dictar su fallo en la violación denunciada, por lo que dicho fallo debe ser casado en este aspecto únicamente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, por todo cuanto antecede, que los hechos dados por establecidos en la sentencia impugnada configuran el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículos de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sancionado en su más alta expresión por la letra c) de ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00), cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo du-

re veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido después de declararle culpable y sin acoger en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), le impuso una pena que aunque inferior a la indicada en el texto aplicado no puede estar sujeta al control de la casación en ausencia de un recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Iván Asencio Torres, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor de Ramón Antonio Santana y de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de José Francisco Santana; que al condenar al pago de esas sumas y al de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias, al prevenido Asencio Torres, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, la indicada Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Santana y a José Francisco Santana, en los recursos de casación interpuestos por Iván Asencio Torres y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Anatlilana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía

de supresión y sin envío, solamente en cuanto incluye a la Caledonian Insurance Company, en la condenación en costas, la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza dichos recursos en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido Iván Asencio Torres al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Rafael Nicolás Gómez, José Ramía Yapur y Ramón Antonio Vegas, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, haciéndoles oponibles a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antillana, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario Julio Acevedo Mota c. s. Mauricio R. Chía Troncoso y compartes.

Abogados: Dres. José T. y Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravela de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Per-domo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 28 del mes de Mayo del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Julio Acevedo Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 130 de la calle 2da. de Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 135380, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Francisco Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31 por sí y en nombre de los Doctores José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, en la lectura de sus conclusiones; abogados de los intervinientes, Mauricio Rafael Chía Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, radiotécnico, domiciliado en la casa No. 12 de la calle 37 Oeste del Ensanche Luperón, cédula No. 60547, serie 31; y Domingo Serra Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, radio técnico, domiciliado en la casa No. 28 de la calle Progreso de Villa Juana de esta ciudad, cédula No. 6000 serie 78;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesta en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 1973, a requerimiento del recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 27 de octubre de 1975, firmados por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 y 307 del Código Penal; 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el recurrente contra los recurridos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 3 de marzo de 1972, cuyo dispositivo está inserto en la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte; y por el nombrado Julio

Acevedo Mota, parte civil constituída, contra sentencia dictada en sus ataribuciones Correccionales, y en fecha 3 de Marzo de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: se declara competente el Tribunal para conocer del delito de Abuso de Confianza, puesto a cargo de los coprevenidos Mauricio Rafael Chía Troncoso y Domingo Sena Méndez, en razón a que los televisores que figuran como cuerpo del delito no corresponden en su totalidad al querellante Mario Julio Acevedo Mota, sino a varios integrantes de la Sociedad Técnica, y en consecuencia el valor del interés de la querrela es menor a la suma de (RD\$1,000.00):— Segundo: Se declaran no culpables a los nombrados Mario Rafael Chía Troncoso y Domingo Sena Méndez, de generales anotadas, de los delitos de abuso de confianza y amenaza, en perjuicio del nombrado Mario Julio Acevedo, (previstos y sancionados por los artículos 408, 406 y 407 del Código Penal), y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal de los hechos que se imputan, por no estar caracterizados de los delitos imputables en sus elementos constitutivos; se declaran las costas de oficio;— Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Mario Julio Acevedo Mota, por intermedio del Dr. Almanzor Frías, en contra de Mauricio Rafael Chía Troncoso y Domingo Sena Méndez, por haber sido hecha conforme a la Ley; Cuarto:— En cuanto al fondo: Se rechaza por improcedente e infundada; Quinto:— Se condena a Mario Julio Acevedo Mota, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Dres. Raymundo Cuevas Sena, Jorge Rivas Ferrera, José Chía Troncoso y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto:— Se ordena la devolución del cuerpo del delito a los integrantes de la Sociedad Técnica'; SEGUNDO: Declara defecto contra el nombrado Mario Julio Acevedo Mota, por no haber comparecido a la audien-

cia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada: **CUARTO:** Condena a Mario Julio Acevedo Mota, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres José T. Chía Troncoso y Fco. L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que el recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, de conformidad a lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mauricio Rafael Chía Troncoso y Domingo Sena Méndez en el recurso de casación interpuesto por Mario Julio Acevedo Mota, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 5 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara nulo el referido recurso de casación; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Doctores José T. y Francisco L. Chía Troncoso, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad;

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Mayo del año 1976.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	5
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	45
Recursos de casación penales fallados	20
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Desistimientos	3
Resoluciones administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expediente para dictamen	73
Autos fijando causas	52
Sentencia sobre Libertad Provisional bajo fianza	6
Sentencia que ordenan la libertad provisional	4
	<hr/>
	255

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General,

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Mayo 31/76.